



Título: El tratamiento de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano

Autora: Dayana de la Rosa Cuéllar

Tutor(es): MsC Diana Mary Herrera Machado

MsC Jorge Jesús Pardo Cordero

Cienfuegos
2017



Pensamiento

(...) Nadie puede ser privado de ninguna parte de su propiedad, sin su consentimiento, excepto en los casos de necesidad pública evidente, legalmente comprobada, y bajo la condición de una justa y objetiva indemnización (...)

Artículo 19, Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano



DEDICATORIA

A mi mamá, por ser mi fortaleza en este empeño. Por su sacrificio y dedicación. Por ser la mejor madre del mundo.

A mi papá, por cuidarme desde el cielo.



AGRADECIMIENTOS

A mi padrastro Jorge y a mi hermano David por toda su ayuda y por poder contar con ellos en cada momento de mi vida. Muchas gracias por quererme incondicionalmente.

A mi tutora Diana Mary Herrera Machado por su ayuda durante este camino y por soportar cada una de mis quejas con una sonrisa.

A mi tutor Jorge Jesús Pardo Cordero por confiar en mí sin dudarlo y darme esta oportunidad única en la vida.

A mi esposo por su ayuda durante todos mis años de universidad.

A mis tías Yarelis y Marisol por todo el apoyo que me brindan

A Osmary por siempre estar dispuesta a ayudarme.

A mis compañeros de aula y amistades, especialmente a Damaris, Yamilay, Aimara, Lizlaura, Adriana y Omar.

A toda mi familia y a mis vecinos que se preocuparon por mí y me abrieron sus puertas para apoyarme en la realización de mi trabajo.



RESUMEN

RESUMEN

El Estado, para garantizar la satisfacción del interés colectivo de la sociedad, suele necesitar la adquisición de determinados bienes que pueden ser propiedad de los particulares. Ante esta situación la doctrina reconoce la existencia de la expropiación forzosa como la institución encargada de lograr un equilibrio entre los intereses particulares y estatales. Esta institución implica una inmisión en el derecho de propiedad de las personas y, por lo tanto, tomando en cuenta su repercusión, la misma cuenta con respaldo constitucional. La presente investigación establece los elementos teórico-jurídicos para el perfeccionamiento de la regulación jurídica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano. Para ello, se asienta en un estudio teórico sobre los principales elementos que conforman la institución de la expropiación forzosa, entre los cuales se encuentran los sujetos, el objeto y la causa. De igual modo, se analizan los cuerpos legales sobre esta institución en España, Chile, Venezuela, México y Argentina, a los efectos de establecer las regularidades y diferencias en cuanto a su regulación en esos ordenamientos jurídicos. El análisis de la expropiación forzosa, a partir de las diferentes normas jurídicas aplicadas en Cuba permitió ilustrar desde el punto de vista histórico jurídico el desarrollo doctrinal y normativo de la institución. Finalmente, la revisión de los cuerpos legales sobre el tema que se encuentran en vigor, permitió constatar las principales fortalezas y deficiencias que presenta la regulación de esta institución y encaminar la solución de dichas carencias con recomendaciones coherentes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I: Consideraciones generales entorno a la institución de la expropiación forzosa.....	7
1.1 Generalidades entorno a la expropiación forzosa: antecedentes y definición doctrinal.....	7
1.2 Elementos teórico-jurídicos que conforman la institución de la expropiación forzosa.....	14
1.2.1 Sujetos de la expropiación forzosa.....	15
1.2.2 Objeto de la expropiación forzosa.....	20
1.2.3 Causa de la expropiación forzosa.....	23
1.2.4 Justiprecio en la expropiación forzosa.....	26
1.2.5 Procedimiento en la expropiación forzosa.....	28
1.2.6 Clasificación del procedimiento de expropiación forzosa.....	33
1.3 Reversión en la expropiación forzosa.....	36
1.4 Estudio de Derecho Comparado.....	39
Capítulo II: La regulación jurídica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano.....	44
2.1 Evolución histórica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano antes de 1959.....	44
2.2 Evolución histórica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano después de 1959.....	50
2.3 La expropiación forzosa. Retos y desafíos para el ordenamiento legal cubano.....	61
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN

Introducción

La Administración Pública posee una significativa relevancia jurídica, específicamente, para el Derecho Administrativo, ya que se transforma en elemento esencial para el desarrollo de la vida de la sociedad. Esta institución ha sido abordada doctrinalmente por diversos autores, los cuales coinciden en definirla desde dos puntos de vista fundamentales: como sujeto y como objeto; entre ellos destacan los criterios de Parejo (2010, p.706), García de Enterría (2006, p.209) y Garcini (1986, p.20).

Este último autor la conceptualiza teniendo en cuenta este doble aspecto, *“como sujeto es un complejo de órganos, armónicamente constituido, unido por relaciones jerárquicas y de coordinación. En su objeto es acción, actividad encaminada a cumplir finalidades estatales”* (Garcini, 1986, p.20), criterio con el cual coincide la autora de la investigación. Por tanto, se puede concluir que la Administración Pública no se encarga exclusivamente de aplicar lo establecido en las leyes, sino que posee la facultad de expresar la voluntad estatal para satisfacer intereses colectivos o públicos.

La Administración Pública cumple, además, con diversos fines, resaltando como fin primordial el aseguramiento de *“la satisfacción de las necesidades de la sociedad”* (Garcini, 1986, p.20), tomando en consideración que interviene en todas las esferas de la vida social mediante la prestación de servicios que resultan indispensables para el desarrollo de las personas, tales como la salud, la educación, la seguridad social.

El actuar y la organización de la Administración Pública se rige por el principio de centralización, estableciendo este que la organización pública se basa en una sola administración, la del Estado, el cual se va a encargar de satisfacer las necesidades de interés general, atribuyéndose determinadas potestades y funciones con el propósito de cumplir con dicho objetivo. Estas facultades se denominan potestades administrativas, las cuales responden a los fines que pretende alcanzar la Administración Pública, emanan de las normas jurídicas y, por lo tanto, responden al principio de legalidad.

Dentro de dichas potestades se encuentran la potestad reglamentaria, la discrecional, la organizatoria, la sancionadora y la potestad expropiatoria. Teniendo en cuenta que esta última es el objeto de estudio de la presente investigación, es necesario tener en cuenta que la misma *“no es considerada como un poder discrecional sino reglado, para impedir la arbitrariedad que distorsiona y desnaturaliza el acto expropiatorio legal”* (Gutiérrez, 2008, p.1). La misma es entendida por García de Enterría (2006, p.209) como el *“poder que permite dirigir la expropiación contra otros sujetos, es una potestad administrativa que supone un poder de la Administración Pública de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados”*.

Esta potestad determina la existencia de la institución nombrada expropiación forzosa. Esta institución es considerada *“un acto jurídico administrativo que, definitiva e imperativamente, transmite al dominio del Estado bienes de titularidad real privada por motivos de utilidad pública o interés social a cambio de bienes de valor equivalente”* (Rivero, 2006, p.87).

La expropiación forzosa tiene sus antecedentes en *“la Revolución Francesa y concretamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la que consagra en su artículo 17, el derecho sagrado e inviolable de la propiedad”* (García de Enterría, 2006, p.206), salvo causa de necesidad pública legalmente constatada y bajo la condición de una justa y previa indemnización. A partir de este momento *“las Constituciones del siglo XIX regularon una serie de requisitos necesarios para dar lugar a la expropiación forzosa, entre los cuales destacan la necesidad o utilidad pública, la declaración de dicha utilidad por el órgano legislativo y la entrega de una indemnización justa y previa a la expropiación”* (Parejo, 2010, p.707).

En el ordenamiento jurídico español esta institución fue inicialmente regulada por la Ley de Expropiación Forzosa de 17 de julio de 1836 y con posterioridad por la Constitución de 1876, la cual marcó las pautas para la entrada en vigor de la Segunda Ley General de Expropiación de 10 de enero de 1879. El incremento y la diversificación de la actividad administrativa en esta etapa impulsaron la actividad legislativa y a partir de este momento esta institución fue regulada en algunos

países por una disposición jurídica propia, tal es el caso de Venezuela, Argentina y España. Un ejemplo de ello en la actualidad es *“la Ley de Expropiación Forzosa de España, de 16 de diciembre de 1954 aún en vigor, (en lo adelante LEF) la cual es complementada por el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957”*, (en lo adelante REF) (Parejo, 2010, p.708).

En este orden es necesario señalar que Cuba al ser colonia de España desde el año 1492, adoptó toda la legislación española como propia y, por tal razón la expropiación forzosa se manifestó por primera vez en el Decreto del Regente de 15 de diciembre de 1841, cuando España autorizó la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1836. Esta norma se hizo extensiva a Cuba como consecuencia del auge económico que experimentaba la isla, a partir del cual resultaba necesaria la construcción de ferrocarriles para el transporte de las mercancías a todas las regiones del territorio nacional (Basanta, 2010, p.8). Hacia finales del siglo XIX se hicieron extensivas a Cuba por parte de España un grupo de disposiciones jurídico-administrativas, las cuales, conjuntamente relacionadas con la expropiación forzosa alcanzaron una larga vigencia dentro del ordenamiento positivo cubano.

La llegada del período de la ocupación norteamericana estuvo marcada por una gran dispersión legislativa, pero se continuaron regulando los elementos esenciales de la institución provenientes de la legislación española. Sin embargo, con el triunfo revolucionario de 1959 la expropiación forzosa experimentó un auge significativo, ya que se convirtió en el medio a través del cual ingresaron al patrimonio estatal disímiles propiedades que antes pertenecían a manos privadas a través de las denominadas nacionalizaciones, las cuales *“no pueden ser desarrolladas por la Administración sino que resultan siempre de un acto legislativo aprobado por el órgano investido de esta función que no puede ser impugnado en ninguna jurisdicción, es decir, el acto de nacionalización escapa de la facultad discrecional administrativa y deriva de la Constitución o el legislador ordinario”* (Bruzón, 2012).

Esta institución continuó su evolución hasta quedar refrendada en el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (en lo adelante

Constitución de 1976), el cual instituye que *“se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado”*.

Sin embargo, esta institución jurídica no posee una adecuada regulación, teniendo en consideración que carece del procedimiento general para desarrollar la expropiación, únicamente se regula el procedimiento de existir desacuerdo entre el expropiante y el expropiado en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de 19 de agosto de 1977 (en lo adelante LPCALE). Existe una insuficiente regulación de los fundamentos teóricos que definen la expropiación forzosa, entre los cuales se encuentran la utilidad pública o interés social, la figura del beneficiario y la determinación del justiprecio. Tampoco se establece la declaración de dicha utilidad pública e interés social como una fase previa al procedimiento expropiatorio ni se le reconoce al expropiado la facultad de promover un proceso impugnando la expropiación en caso de que el bien no haya sido utilizado con el propósito para el cual se expropió. Teniendo en cuenta los elementos anteriormente señalados se plantea como objeto de la investigación la regulación jurídica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano.

Atendiendo a ello se plantea como problema de investigación el siguiente: ¿Cuáles son los elementos teórico-jurídicos para el perfeccionamiento de la regulación jurídica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano?

Como hipótesis de investigación se plantea que: el perfeccionamiento de la regulación jurídica de la expropiación forzosa deberá realizarse sobre la base de la identificación de los elementos teórico-jurídicos que la definen, dentro de los cuales se encuentra la distinción de la figura del beneficiario, la fundamentación de la utilidad pública o interés social y la determinación del justiprecio, estableciéndose un procedimiento para el desarrollo de este acto administrativo.

Para dar solución al problema científico se plantea como objetivo general:

- Valorar los elementos teórico-jurídicos que permiten que se perfeccione la regulación de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano.

Se proponen además como objetivos específicos que guiaron la investigación:

- Sistematizar los criterios teóricos que configuran la institución de la expropiación forzosa a la luz del Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional.
- Analizar la conceptualización y conformación de la institución de la expropiación forzosa a tono con los presupuestos teórico-doctrinales y las tendencias actuales manejadas en el Derecho comparado.
- Identificar los elementos teórico-jurídicos para la adecuada regulación de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano.

Para lograr los objetivos trazados y la consecuente solución del problema planteado, se utilizaron métodos de investigación teóricos y empíricos dados por el tipo y características de la investigación. Entre los métodos teóricos se encuentran:

- Método Teórico-Jurídico, permitió comprender la esencia del problema desde el diseño, el desarrollo y las propias conclusiones; así como para precisar definiciones e instituciones jurídicas que se utilizaron en la tesis.
- Método Histórico–Jurídico, permitió verificar los hechos pasados partiendo de las opiniones y los juicios tomados de diferentes autores con respecto a las instituciones jurídicas relacionadas con el tema.
- Método Exegético–Analítico, se utilizó para determinar el alcance de las normas jurídicas contenidas en los cuerpos analizados y permitió determinar la correspondencia entre las normas analizadas y la realidad existente.
- Método Jurídico-Comparado, el mismo permitió establecer las similitudes y las diferencias existentes en los diversos cuerpos normativos extranjeros en cuanto al tratamiento de la expropiación forzosa con el fin de determinar los elementos de esta institución regulados por la legislación foránea.

El método empírico empleado fue:

- Método Sociológico: este método se empleó a través de la realización de una entrevista cuyo objetivo fundamental fue la obtención de información

acerca de la utilización práctica de esta institución a través de una conversación planificada con un interlocutor, que a los efectos de la investigación constituye un sujeto clave por razón de su experiencia y los conocimientos que posee.

En cuanto a estructura, la investigación se dividió en dos capítulos. El capítulo I se dedicó al marco teórico conceptual sobre la institución de la expropiación forzosa. Se definieron conceptos y se establecieron los presupuestos básicos que sirven de referencia al abordaje de la institución que se introdujo en el segundo capítulo. De igual forma se analizó el tratamiento del procedimiento para el desarrollo de la institución y su manifestación en la legislación extranjera. En el capítulo II se abordó el tratamiento legal de la expropiación forzosa en el Derecho histórico nacional, distinguiendo en la regulación de la misma antes del triunfo revolucionario de 1959 y con posterioridad a este momento. Así mismo, se identificaron las fortalezas y debilidades de su regulación en el ordenamiento jurídico cubano a fin de lograr el perfeccionamiento de su regulación jurídica.

Como resultados de esta investigación se obtuvo un material bibliográfico que contiene los fundamentos teórico-jurídicos sobre la expropiación forzosa para el perfeccionamiento de su regulación jurídica. Desde el punto de vista normativo se identificaron las fortalezas y debilidades que se manifiestan en la regulación de la expropiación forzosa y se propusieron modificaciones en concordancia con la inserción del marco teórico y jurídico.

Se incluyó además la bibliografía consultada, la que se conformó por fuentes extranjeras y nacionales; así como tratados y manuales clásicos sobre Derecho Administrativo, libros y monografías actualizadas y otros con valor histórico-jurídico, artículos reconocidos dentro de la literatura científica cubana y foránea, tesis de grado y de maestrías que en el contexto cubano realizan aportes teóricos y prácticos, documentos políticos y cuerpos legales nacionales y extranjeros.



CAPÍTULO I

Capítulo I: Consideraciones generales entorno a la institución de la expropiación forzosa

1.1. Generalidades entorno a la expropiación forzosa: antecedentes y definición doctrinal

Los antecedentes históricos de la expropiación forzosa se remontan al Derecho Romano, tomando en consideración que, al decir de los autores Iglesias y Morineau (2001, p.121), este Derecho reguló la propiedad personal, otorgándole a su propietario la posibilidad de usar el objeto, aprovecharlo y disponer libremente del mismo. Sin embargo, aunque no existen manifestaciones expresas de la existencia de la expropiación forzosa, a juicio de Ortega (2012, p.5), *“con el solo hecho de que se construyesen obras inmensas, da a suponer que se hubiera conocido en su momento la misma”*. Al decir de Comadira y Escola (1997, p.47), existen varios reflejos del instituto expropiatorio en textos de relevancia jurídica para la ciudad de Roma en esta época, aunque sin la utilización de este término propiamente dicho, los cuales *“pueden verse en (...) las Institutas; el Digesto; y en la Constitución VII de las Novelas. Tales supuestos estaban referidos a bienes muebles o inmuebles, y son un antecedente reconocible”* de la expropiación forzosa.

Otra referencia directa de esta institución resulta las Siete Partidas de Alfonso X, conocido como Alfonso el Sabio, donde, según el criterio manifestado por los autores previamente citados, se establece que *“la privación a los particulares de sus bienes debía responder a exigencias de utilidad pública, y tenía que ser debidamente resarcida, aún cuando no se hablara en ellas de la expropiación, así nominada”*. Existe coincidencia, además, en los criterios expresados por Mayer (1951, p.6), Jordana de Pozas (1924, p.146), Parejo (2010, p.706) y García de Enterría (2006, p.206), los cuales plantean que la doctrina del *ius eminens*¹ le permitía al soberano disponer de *“una titularidad o propiedad virtual de nivel superior sobre todas las cosas existentes en el reino, de suerte que los sujetos*

¹ El *ius eminens* es entendido como derecho de supremacía o derecho eminente, es decir, aquel que le va a otorgar a su titular preferencia en relación con el resto de las normas.

privados sólo poseían sobre ellas un dominio útil, de carácter y fuerza secundarios” (Alfonso, 2010,p.706).

Con posterioridad a este momento histórico se produce el triunfo de la Revolución francesa. Varios autores, entre los cuales cabe destacar a García de Enterría (2006, p.206), Parejo (2010, p.706), Ortega (2012, p.31), así como Comadira y Escola (1997, p.796), incluyen esta etapa dentro de los antecedentes directos de la expropiación. Este triunfo revolucionario del pueblo francés acarrió como consecuencia la llegada al poder de la burguesía en el año 1789, lo cual condujo a la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, donde se regula en el artículo 17 que *"siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y con la condición de una previa y justa indemnización"*.

Del análisis de este artículo resulta importante destacar que en este momento ya comienza a manifestarse la expropiación forzosa tal y como es entendida por la doctrina contemporánea. Es decir, en este período ya se destaca la necesidad de la utilidad pública como causa para el desarrollo del procedimiento expropiatorio y se exige el pago de una indemnización al propietario que ha sido privado de su bien, la cual deberá ser justa, estando en correspondencia con el valor del bien expropiado y ser previa a la privación de dicho bien, considerados los mismos como elementos indispensables de la institución expropiatoria.

Según García de Enterría (2006, p.207) en el Derecho español esta nueva configuración de la expropiación se introduce con la Ley de 17 de julio de 1836, donde, atendiendo a lo afirmado por Basanta (2010, p.10), se incorpora *"aquella concepción de la propiedad como derecho individual de carácter absoluto e inviolable, que desde el siglo anterior había sido sustento político-jurídico de las revoluciones burguesas"*. Esta ley adquirió un mayor respaldo en las constituciones que la precedieron, donde cabe resaltar la Constitución liberal de 1869, la cual afirma García de Enterría (2006, p.207) que *"estableció entre las*

reglas básicas de garantía el sistema judicial para el acuerdo expropiatorio y para la fijación de la indemnización”.

Agrega además el propio autor que con posterioridad, la Constitución española de 1876 ocasiona un retorno al sistema administrativo, pero permite que se constitucionalice la garantía judicial y es en este momento que se dicta la segunda Ley General de Expropiación de 10 de enero de 1879. Por tanto, *“la constitucionalización de la expropiación se mantuvo en las Leyes Fundamentales del régimen político anterior² y ha pasado a la actual Constitución”* española, la cual afirma en su artículo 33.3 que *“nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”.*

En la actualidad la expropiación forzosa ha sido definida desde diversos criterios. Una primera posición es la asumida por De Padrón (2006, p.369) al entenderla como *“una institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico la potestad expropiatoria le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto ablatorio en el patrimonio de los particulares...”.*

Con este criterio coincide Benzo (2003, p.137), el cual le otorga también un rango constitucional a la misma, el cual le está dado por la regulación de dicha institución. Además, plantea que en el ordenamiento jurídico venezolano *“el instituto expropiatorio ha sido considerado desde hace siglos como el mecanismo que permite conciliar dos aspectos fundamentales del orden social: por un lado, el interés público que requiere de un determinado bien; por otro, el legítimo derecho de propiedad de los particulares. Integrar lo más armónica y justamente posible*

² Se refiere al régimen político conocido como la Restauración o la Restauración borbónica, que se extendió entre finales de 1874 y el 14 de abril de 1931. La Restauración borbónica se caracterizó por una cierta estabilidad institucional, la construcción de un modelo liberal del Estado y la incorporación de los movimientos sociales y políticos surgidos al calor de la revolución industrial, hasta su progresiva decadencia con la dictadura de Primo de Rivera en 1923. (Layana, 2014, p.2)

ambos elementos, constituye el desideratum de toda la normativa expropiataria y la medida de su eficacia. Esta bipolaridad adquiere rango constitucional en nuestro derecho, toda vez que simultáneamente la Constitución garantiza el derecho de propiedad y permite que por causa de utilidad pública o interés social se expropian toda clase de bienes, previo el cumplimiento a favor del particular de una serie de garantías, justa indemnización y sentencia firme...”.

De Padrón (2006, p.369) y Benzo (2003, p.137) coinciden, además, en la determinación de la utilidad pública y el interés social como causa justificativa de la expropiación y el pago de una justa indemnización. Sin embargo, otros estudiosos del tema se limitan a considerarla como una institución de Derecho Público, regida por las normas del Derecho Administrativo, que implica la transferencia al patrimonio estatal de bienes de propiedad del administrado. En este caso se encuentra el concepto emitido por Acosta (1993, p.578), el cual establece que *“es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular de una indemnización por esa transferencia”*.

De igual forma coincide Anillo (2014, p.105) quien considera que *“la expropiación es la transferencia de carácter coactivo, de la propiedad privada desde su titular al Estado, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el Derecho Privado. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero. En la expropiación, el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico de la cosa expropiada, lo que la diferencia de la confiscación”*. Resulta trascendental destacar que este autor no hace una especial referencia a la utilidad pública como el fin legal de la expropiación, por lo tanto, se puede interpretar que la expropiación puede estar justificada por causas ajenas al interés general de la sociedad, o sea, puede estar orientada a la satisfacción del interés de un particular o, en cambio, puede

encontrar su fundamento en la explotación de los bienes que realiza un tercero en beneficio de la colectividad.

Concuerda también el criterio ofrecido por Lares (2001, p.607), quien considera a *“la expropiación como una institución de Derecho Público en virtud de la cual la Administración, con fines de utilidad pública o social, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización. Es una institución que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de propiedad de los administrados...”*.

Una visión similar a la de los autores previamente mencionados manifiesta Brewer-Carías (2006, p.77) cuando define la expropiación como *“la institución de Derecho Público, que consiste en transferencia coactiva y obligatoria de la propiedad a la Administración Pública o a un particular, por razón de utilidad pública o de interés social, previo el pago de justa indemnización”*. Este autor ofrece un elemento distintivo en su concepto al incluir como sujeto destinatario de los bienes expropiados, conjuntamente con la Administración Pública, a los particulares.

De igual modo, se afilian a esta posición los planteamientos de Comadira y Escola (1997, p.795) cuando afirman que esta institución puede ser entendida *“como el medio de Derecho Público en virtud del cual el Estado, entendido el concepto en sentido genérico, logra que un bien sea transferido de un patrimonio a otro distinto, previa una justa indemnización, para que sea destinado al logro o satisfacción de un fin de utilidad pública”*. También coincide el criterio de Dromi (1998, p.601), el cual expresa que *“es el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”*.

Resulta de vital importancia destacar que todos los autores que se afilian a la teoría de considerar la expropiación forzosa como una institución de Derecho Público (Acosta, 1993 y Anillo, 2014) analizados en esta investigación coinciden

en un elemento, la coactividad o carácter imperativo que distingue, en este caso, la adquisición de los bienes de los administrados para su incorporación al patrimonio estatal. Sin embargo, esta no es la única corriente de pensamiento analizada en la doctrina ya que existen otros teóricos, tales como Vida (2014, p.1), el cual, aunque sí valora el carácter coactivo de la transmisión de los bienes, no le concede rango constitucional ni la considera una institución de Derecho Público, sino que, únicamente se limita a considerar la expropiación como *“el procedimiento legal adecuado para promover la transmisión imperativa de derechos y hacer efectiva la justa indemnización correspondiente en favor de los titulares afectados, cuando así resulte necesario para asegurar la prevalencia del interés general cuando colisiona con los intereses privados”*.

Mientras, Garcini (1986, p.198) la define como *“un acto de Derecho regido por normas de Derecho Administrativo, mediante el cual la Administración adquiere un bien de propiedad privada y abona por él la indemnización correspondiente. En modo alguno puede estimarse la expropiación forzosa como una venta obligatoria, es un acto administrativo producto del obrar soberano de la Administración y el expropiado permanece ante él en una situación pasiva durante el procedimiento expropiatorio. La expropiación forzosa es una institución jurídico-administrativa. Se realiza en interés público y en ejercicio de una acción de justicia distributiva”*.

Posee un criterio coincidente Ruiz (1997, p.149) al plantear que la expropiación forzosa es una institución *“consistente en el acto administrativo por el cual el Estado dispone imperativamente, por razones de utilidad pública, la adquisición de la propiedad de un bien ajeno mediante la privación singular de la propiedad privada, pagando por ello una indemnización a manera de compensación por la pérdida de la propiedad”*. De igual manera existe una afiliación por parte de Fraga (1985, p.240) a esta línea de pensamiento al conceptualizar la expropiación como *“un acto por medio del cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por causa de utilidad pública, mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad”*.

Igualmente Morales (2005, p.41) y Oyanguren (1991, p.346) coinciden con los autores anteriormente mencionados³ cuando plantea el primero que *“expropiación es el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se trata de un acto administrativo, en virtud de lo cual no se requiere el consentimiento del particular afectado”*. En tanto, el segundo la considera como *“un acto de Derecho Público mediante el cual la Administración, o un particular subrogado en sus derechos, adquiere la propiedad de un bien ajeno mediante la indemnización correspondiente”*. Este último autor establece un punto de coincidencia con Brewer-Carías (2006, p.77) al incluir como destinatarios de los bienes a los particulares.

En tanto, García de Enterría (2006, p.209) la define de una forma diferente, ya que la analiza desde la apreciación de un doble perfil de la expropiación, *“por una parte, supone un poder de la Administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa”*. Una posición diferente resulta la asumida por Mayer (1951, p.4) ya que no considera la expropiación forzosa como una institución de Derecho Público, sino que manifiesta que la misma *“es un acto de la autoridad mediante el cual se transfiere o restringe un derecho de propiedad del súbdito, en favor de una empresa de utilidad pública”*.

Una visión diferente brindan Cosculluela y López (1982, p.161) al afirmar que *“es una potestad por la que la Administración Pública puede adquirir bienes y derechos necesarios para la satisfacción de intereses públicos o para la realización de reformas de estructuras sociales y económicas”*. Destaca como característica particular de este concepto que son los únicos autores en establecer que esta institución es considerada una potestad de la Administración Pública, entendida esta como la facultad que posee la Administración de efectuar determinados actos y, a su vez, establecen una diferencia entre lo que se entiende

por intereses públicos y la realización de reformas de estructuras sociales y económicas, aunque, a juicio de la autora de esta investigación, no resulta necesario establecer una diferenciación entre ambos términos, ya que dichas reformas pueden estar incluidas en la categoría interés público, tomando en consideración que una vez que un particular ha sido desposeído de sus bienes mediante la utilización de la expropiación, los mismos siempre deberán ser utilizados con el fin de satisfacer los intereses de la colectividad.

Una vez expuestas las definiciones anteriores se puede determinar que todos los autores coinciden en establecer como causa justificativa de la expropiación forzosa la declaración de la utilidad pública y el interés social, la transferencia de carácter coactivo de los bienes al patrimonio estatal, así como la necesidad del pago de una indemnización equivalente al valor del bien objeto de la expropiación. Sin embargo, se diferencian, a su vez, en la determinación del alcance de la regulación de dicha institución, es decir, si posee rango constitucional, si forma parte del Derecho Público de cada Estado o si, por el contrario, se limitan a considerar la expropiación forzosa como un procedimiento legal regido por las normas del Derecho Administrativo o una potestad que posee la Administración Pública. Por todo lo anteriormente expuesto la autora de la investigación define la expropiación forzosa como la institución del Derecho Público, que se rige por las normas del Derecho Administrativo, que cuenta con respaldo constitucional y a través de la cual se produce la transferencia obligatoria de bienes de los particulares a la Administración Pública mediante el pago de una justa indemnización por resultar de utilidad pública o interés social, para la explotación de los mismos por parte del propio Estado o de un tercero denominado beneficiario.

1.2 Elementos teórico-jurídicos que conforman la institución de la expropiación forzosa

De la regulación jurídica de esta institución y el análisis de las definiciones en el epígrafe anterior, se puede resaltar que la expropiación forzosa está compuesta por una serie de elementos que constituyen su esencia como institución del Derecho Administrativo. Dentro de estos se encuentran el elemento subjetivo, el

cual está formado por el sujeto expropiante, el expropiado y el beneficiario. Existe también un elemento objetivo que comprende el bien expropiado y las causas que favorecen la realización de la mencionada expropiación. Así como, un elemento formal, entendido el mismo como el procedimiento a través del cual se va a desarrollar este acto administrativo.

También es necesario determinar lo referente al justiprecio, teniendo en cuenta que el mismo no es reconocido por los teóricos como un elemento que define a la expropiación forzosa, pero se le atribuye especial significación, ya que es la indemnización debida al sujeto expropiado. Tomando en consideración la importancia de cada uno de estos elementos para la comprensión de la esencia de esta institución se procederá a efectuar un análisis detallado de los mismos.

1.2.1. Sujetos de la expropiación forzosa

Los autores consultados en esta investigación⁴ coinciden en determinar que los sujetos que forman parte de la expropiación forzosa son: el expropiante, el expropiado y el beneficiario. Sin embargo, la delimitación de estos sujetos no significa que siempre se estará en presencia de los tres, ya que es posible, y resulta bastante frecuente, que exista una coincidencia en la figura del expropiante y el beneficiario de dicha expropiación, teniendo en cuenta que el sujeto beneficiario es la persona encargada de representar la utilidad pública que posee el bien expropiado para la colectividad y que, *“por ello, o bien adquiere la propiedad del objeto expropiado (o un derecho real limitado sobre el mismo), o bien obtiene un beneficio neto derivado de la operación expropiatoria”*, según Parejo (2010, p.711).

El expropiante es definido por De la Quadra-Salcedo (2014, p.23) como *“el que ejerce de la potestad expropiatoria que corresponde de forma exclusiva a las Administraciones Públicas de carácter territorial⁵. La Ley hace mención expresa de quién puede ejercer la potestad expropiatoria. Fuera de esos supuestos nadie más puede ejercer tales poderes”*.

⁵ Se entiende por Administraciones de carácter territorial la del Estado, la de las Comunidades Autónomas, la Provincia y los Municipios. (Artículo 2.1. de la LEF).

Sin embargo, Ortega (2012, p.43) ofrece una visión más abarcadora al definirlo como *“todos aquellos entes de carácter gubernamental o particular que pueden solicitar la declaratoria de expropiación forzosa ante el órgano legislativo correspondiente”*.⁶ Es decir, este autor no se limita a identificar como titular de la potestad expropiatoria a un ente estatal, sino que, además, le otorga esta potestad a los particulares, permitiéndoles acudir por sí mismos al órgano facultado para decidir en materia de expropiación, que en este caso es un órgano legislativo, lo cual constituye una particularidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. A pesar de esto, a juicio de la autora de la investigación, el órgano más facultado para decidir sobre la institución expropiatoria no es el legislativo sino los órganos que integran la Administración Pública de cada Estado, con la salvedad que otorga el hecho de que exista desacuerdo entre las partes, en cuyo caso el asunto se someterá a la jurisdicción del órgano judicial correspondiente.

Por su parte, García de Enterría (2006, p.220) generaliza el concepto al plantear que se considera sujeto expropiante al *“titular activo de la potestad expropiatoria”*, remitiéndose posteriormente a la legislación española para referirse a los órganos titulares de dicha potestad (ver Anexo No.1.). En cambio, Cassagne (1998, p.471) no define al sujeto expropiante, únicamente se refiere al mismo, denominándolo sujeto activo de la expropiación, para manifestar que la ley argentina establece los órganos facultados para expropiar (ver Anexo No.1.). Esta misma posición es adoptada por Parejo (2010, p.709), el cual se limita a mencionar los órganos que ostentan la potestad expropiatoria⁷. Coexiste con este criterio el ofrecido por Cosculluela y López (1982, p.162) cuando expresan que *“son las Entidades Públicas territoriales: Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Islas y Municipios”*.

De igual modo, Comadira y Escola (1997, p.51) coinciden con los autores previamente mencionados, pero plantean que *“la diversidad de órganos o*

⁶ Este autor se refiere específicamente al Congreso de la República, que es el órgano legislativo en Guatemala, sin embargo, aclara que se puede delegar esta función en otro órgano cuando exista constancia de la existencia de una ley con un procedimiento que así lo disponga.

⁷ Este autor considera como titulares de la potestad expropiatoria las entidades públicas territoriales reconocidas por el artículo 2.1 de LEF, pero agrega a los Delegados del Gobierno, Alcalde y al Presidente de la Diputación Provincial o Cabildo o Consejo Insular.

personas que puedan actuar, no altera la unidad del sujeto activo, que será siempre uno solo y exclusivo: el Estado, pues será de él de quien emanará la potestad de expropiar, sea la Nación o las provincias". No obstante, manifiestan una particularidad al determinar que los particulares, *"sean personas de existencia visible o jurídica, también pueden actuar como expropiantes, si estuvieren autorizados por ley formal o por actos administrativos fundados en ley"*, coincidiendo con lo planteado por Ortega (2012) en su definición de expropiante.

De igual forma, Cordero (2014, p.9) tampoco ofrece un concepto de expropiante, sino que se encarga de caracterizar la potestad expropiatoria, aunque establece claramente que los únicos titulares de la misma pueden ser los entes estatales. Con este criterio coincide, además, Sánchez (2010, p.732) quien ofrece una denominación diferente de este sujeto al nombrarlo Administración expropiante.

Una visión distinta a las analizadas previamente posee Garcini (1986, p.200), ya que no determina la existencia de sujetos de la expropiación, sino que ofrece una serie de elementos que caracterizan esta institución. Pero, del análisis de estos elementos se puede interpretar que este autor se refiere al sujeto activo de la expropiación cuando plantea que la misma *"tiene que ser producida por la Administración, ya que no puede aceptarse la concesión a los particulares de la prestación de los servicios públicos, que entraña facultar a esos particulares para expropiar"*.

Otro sujeto de la expropiación resulta ser el expropiado, el cual es definido por Ortega (2012, p.44) como *"todo aquel titular de un derecho o cosa susceptible de ser expropiado. El mismo puede ser una persona individual o jurídica"*. Mientras Cordero (2014, p.10) lo conceptualiza como *"el propietario o titular de la cosa corporal o incorporal objeto de la expropiación"*, coincidiendo ambos autores en establecer que la condición de expropiado no es una condición personal, ya que la expropiación recae sobre el bien, por tal razón se considera expropiado cualquier persona que sea titular de los bienes y derechos a expropiar. Asimismo, coincide el criterio de Cosculluela y López (1982, p.163) al definirlo como *el "titular del bien o derecho expropiado"*, con la particularidad de aclarar que *"no cabe la expropiación por razón de la persona, sino que el expropiado es, en todo caso,*

cualquiera que fuera el titular del bien o derecho”, por lo tanto, determinan que “también puede ser expropiada otra Administración Pública”.

De igual forma coincide con este punto de vista De la Quadra-Salcedo (2014, p.25) cuando plantea que *“frente a los titulares de la potestad expropiatoria los ciudadanos o personas que tienen bienes o derechos susceptibles de eventual expropiación se encuentran en situación de sujeción como expropiados”.* Mientras Cassagne (1998, p.473) nombra al expropiado como sujeto pasivo de la expropiación y establece que *“el ejercicio de la potestad expropiatoria puede recaer tanto sobre una persona física o jurídica privada como también, respecto de una persona jurídica pública estatal o no estatal”.*

Comadira y Escola (1997, p.163) siguen una línea de pensamiento similar a la anterior al plantear que *“cualquier persona física o jurídica privada, cualquier administrado, y cualquier persona pública, sea estatal o no estatal, pueden ser sujetos pasivos”.* Estos propios autores concluyen que *“no existen, pues, límites y restricciones respecto de quién puede ser el sujeto expropiado de una expropiación, como no existe límite respecto de los bienes que pueden ser calificados de utilidad pública y sometidos a expropiación”.*

Garcini (1986, p.200) no expresa ninguna definición respecto a este sujeto. No obstante, cuando plantea que la expropiación *“tiene por objeto bienes privados, porque el traspaso de un bien asignado al patrimonio de un sector de la Administración a otro sector de ella no constituye expropiación, sino un cambio en la afectación del bien”*, a juicio de la autora de la investigación se puede interpretar que el sujeto expropiado siempre va a ser un particular porque este es el titular de los bienes personales.

Por otra parte, Parejo (2010, p.711), Sánchez (2010, p.734) y García de Enterría (2006, p.223) coinciden entre sí al definirlo como *“el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación”.* De este concepto se puede inferir que cualquier persona natural o jurídica puede ser objeto de expropiación, pero concuerdan⁸ con Garcini (1986, p.200) al afirmar que si la transferencia se trata de

“bienes de dominio público de una Administración a otra, la legislación vigente prefiere hablar de cambio de afectación o destino de un bien de dominio público”.

En cuanto a Martínez (2005, p.42) resulta válido reconocer que no se refiere a este sujeto, únicamente hace alusión al mismo como el particular afectado, a partir de lo cual se puede inferir que contradice lo expuesto por Cosculluela y López (1982, p.163) al circunscribir la calificación de sujeto expropiado exclusivamente a los particulares, excluyendo de esta categoría a la Administración Pública, titular de bienes y derechos susceptibles de declaración de utilidad pública e interés social. La autora de la investigación se afilia a esta idea de que no se puede considerar a la Administración Pública como sujeto expropiado, ya que la transferencia de sus bienes no implica un cambio de su titularidad, sino del uso que se haga de los mismos.

El tercer sujeto que puede intervenir en el procedimiento expropiatorio es el beneficiario. El mismo es definido por Ortega (2012, p.45) como *“toda aquella persona susceptible de recibir un beneficio proveniente de la expropiación de un determinado bien”*. Cordero (2014, p.10) y Parejo (2010, p.711) coinciden con el criterio del autor anteriormente mencionado, pero agregan un nuevo elemento cuando establecen que *“representa la utilidad pública o interés social que justifica la expropiación y que, por ello, adquiere la propiedad del objeto expropiado (o un derecho real limitado sobre el mismo)”*. García de Enterría (2006, p.223) y Sánchez (2010, p.734) expresan un concepto similar e incorporan como elemento significativo que *“al beneficiario se le imputa el deber de indemnizar al expropiado”*. Un criterio similar posee Cosculluela y López (1982, p.163) al definirlo como *“el adquirente de los bienes o derechos expropiados, al que corresponde el pago de la indemnización correspondiente”*.

De igual forma, para Dromi (1998, p.605) el sujeto beneficiario es *“aquél a quien se destina el objeto expropiado”*, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para la constitución de la expropiación forzosa: *“utilidad pública calificada por ley formal e indemnización previa”*. Mientras, Comadira y Escola (1997, p.801) manifiestan un criterio similar al expresar que *“el beneficiario de la expropiación puede ser el mismo Estado, que incorpora el bien expropiado a su patrimonio, o*

incluso una persona privada, siempre que ésta sea la que debe realizar o cumplir la finalidad de utilidad pública que fundó la expropiación”.

Teniendo en cuenta el análisis de las definiciones previamente expuestas, la autora de la investigación considera que se puede entender como sujeto expropiante al ente estatal encargado del ejercicio de la potestad expropiatoria, conforme a los requisitos establecidos por la ley. Además, se define al beneficiario como la persona que recibe un beneficio de la expropiación de determinado bien y se obliga a pagar la indemnización establecida por la ley. Finalmente, se afilia al concepto brindado por Parejo (2010, p.711), Sánchez (2010, p.734) y García de Enterría (2006, p.223) para definir al expropiado, entendiendo al mismo como el titular de bienes y derechos o intereses económicos sobre el bien objeto de expropiación.

1.2.2. Objeto de la expropiación forzosa

La expropiación forzosa es entendida por Bruzón (2012) como *“cualquier alteración de una situación jurídica patrimonial real u obligacional de la que pueden ser objeto los bienes de propiedad personal y derechos e intereses patrimoniales legítimos”*. Por lo tanto, al decir de Parejo (2010, p.712), *“pueden ser objeto de expropiación cualesquiera titularidades de orden patrimonial, salvo (excepciones): las titularidades de orden estrictamente personal (derechos de la personalidad y de carácter familiar) y los bienes de dominio público”*.

Al criterio planteado anteriormente se afilia en parte Cassagne (1998, p.473) al definir en principio como contenido de la expropiación *“toda clase de situaciones jurídicas patrimoniales. Quedan, sin embargo, fuera de la expropiación, los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida, al honor, a profesar un culto, a la libertad y al nombre de las personas”*. De igual forma, Parada (1992, p.559) plantea que, a pesar de que tradicionalmente la propiedad inmueble se ha considerado como el *“objeto prácticamente único del procedimiento expropiatorio”*, la expropiación puede recaer también sobre *“bienes muebles e incorporales. No se comprenden, sin embargo, los derechos de la personalidad y familiares”*.

Coincide también Cordero (2014, p.11) al expresar que *“los derechos o titularidades de orden estrictamente personal no pueden ser objeto de la misma”*,

refiriéndose tanto a los derechos de la personalidad como los de carácter familiar. Ortega (2012, p.28) manifiesta que *“la expropiación no sólo afecta a terrenos y edificios, también puede comprender cualquier forma de privación de derechos a la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos”*. En cambio, Mayer (1951, p.3) ofrece una visión mucho más restringida al limitar el objeto de la expropiación exclusivamente a la propiedad inmueble del súbdito, cuando esta *“propiedad individual entre en conflicto con una necesidad de la Administración Pública”*, lo cual conlleva *“a que aquella ceda”*.

Una visión más explícita defienden Comadira y Escola (1997, p.802) cuando plantean que *“la expropiación puede dirigirse contra bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos, bienes incorporales, universalidades, entre otras. Puede alcanzar tanto los bienes necesarios para la satisfacción de la utilidad pública que le da lugar, como los que resulten convenientes al logro de ese objeto”*. Una perspectiva análoga defiende Puig (2003, p.244) al afirmar que *“podrá ser toda clase de bienes muebles o inmuebles, incluso el subsuelo con independencia del suelo, semovientes y también derechos (de autor, patentes de invención, industriales, entre otros)”*.

Por otra parte, De la Quadra-Salcedo (2014, p.1) define al objeto de la expropiación no solo como la propiedad, sino que incluye también cualquier derecho legítimo, real o no, dentro de los cuales destaca el usufructo, las servidumbres y el arrendamiento. Mientras, Vida (2014, p.4) lo vincula con el acuerdo de necesidad de ocupación, entendiéndose dicho acuerdo como uno de los pasos que conforman el procedimiento expropiatorio a través del cual se garantiza que los bienes o derechos que serán expropiados sean los que verdaderamente respondan de forma justa y necesaria al interés general. La LEF también se ajusta a esta línea de pensamiento al reflejar en su artículo 15 que *“la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación”*.

Por su parte Cosculluela y López (1982, p.163) plantean que *“sólo pueden ser objeto de expropiación forzosa la propiedad privada o derechos o intereses*

patrimoniales". Con esta opinión coincide Martínez (2005, p.42) al plantear que *"en principio, cualquier bien puede ser expropiado, sea mueble o inmueble; pero debe pertenecer a un particular, ya que no puede concebirse que el Estado se expropie a sí mismo"*.

Mientras que Oyanguren (1991, p.347), determina que *"la expropiación, como medio de adquisición por la Administración de la propiedad privada, es un procedimiento para la "afectación" de los bienes a los fines prevalentes del interés general. Sin embargo, es necesario que la cosa objeto de la decisión expropiatoria sea de propiedad privada, ya que se rechaza la posibilidad de someter a expropiación los bienes de dominio público, por cuanto se presume innecesario el ejercicio del poder expropiatorio de la Administración contra la misma Administración, en cuanto esta, ideal y funcionalmente, constituye una unidad. Habría un simple cambio de afectación"*.

No obstante, Garcini (1986, p.200) ofrece una visión diferente porque no define el objeto, en cambio, enuncia como elemento que esta institución *"tiene por objeto bienes privados, porque el traspaso de un bien asignado al patrimonio de un sector de la Administración a otro sector de ella no constituye expropiación, sino un cambio en la afectación del bien"*, por lo cual se puede inferir que este autor coincide únicamente con los autores anteriormente mencionados al afirmar que pueden ser susceptibles de expropiación los bienes de propiedad personal de los administrados.

Diferente resulta el enfoque ofrecido por la legislación argentina pues la Ley No. 21499 Nacional de Expropiaciones de 17 de enero de 1977 (en lo adelante Ley Nacional de Expropiaciones) establece en su artículo 4 que *"pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública", cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no"*, convirtiéndose en la única definición que le otorga la condición de bien expropiable a aquellos bienes que forman parte del patrimonio estatal.

Una vez analizadas las definiciones expuestas con anterioridad, la autora considera como objeto de la expropiación todos los bienes (muebles, inmuebles,

semovientes) y derechos de los particulares, así como los intereses que puedan tener sobre los mismos, excepto los bienes sujetos al régimen de dominio público, derechos de la personalidad, la familia, el derecho al honor, entre otros. Sin embargo, resulta trascendental destacar que la privación de sus bienes a un particular requiere una justificación legal, generalmente denominada por la doctrina como causa de la expropiación forzosa⁹.

1.2.3. Causa de la expropiación forzosa

La expropiación forzosa y el sacrificio de los bienes del administrado requieren de la existencia de un fin que justifique el uso de la potestad expropiatoria, la cual impone la transmisión imperativa de determinados bienes y derechos. Por esta razón se considera que la causa de la misma garantiza la legalidad del actuar de la Administración Pública, ya que de no existir no procedería la expropiación. Numerosas han sido las referencias a esta causa en la doctrina, quedando establecido como punto de coincidencia entre los criterios de los autores consultados que la misma se basa en la declaración de la utilidad pública y el interés social.

Una vez planteado este particular se puede resaltar que la legislación española le otorga una significativa importancia a esta institución, tomando en consideración que su Constitución en el artículo 33.3 declara la imposibilidad de que una persona pueda ser privada de sus bienes y derechos, excepto por motivos de utilidad pública e interés social. Un reflejo igualmente trascendental de dicha significación se evidencia en la regulación que se produce de la misma en el artículo 9 de la LEF, donde se plantea que *“para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado”*.

Pese a esto, resulta evidente que la ley no ofrece una definición de utilidad pública o interés social, por lo cual la autora de la investigación se remite a lo planteado por Bruzón (2012), quien establece que es *“la utilidad inmediata, específica e infungible para el desarrollo de una empresa de beneficio plural, de obras que*

⁹ Algunos autores se refieren a este elemento como *causa expropriandi*, tal es el caso de Sánchez (2010, p.735).

tengan por objeto directo proporcionar al Estado o a una provincia o municipio cualquier uso o mejora que cedan en bien general". Mientras define el interés social como *"cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario o poseedor; es la sociedad la que directamente se beneficia con la expropiación y a la cual revierte esa actividad expropiatoria"*.

De igual manera, Parejo (2010, p.717) entiende por utilidad el cumplimiento de *"las necesidades de interés general que justifican una expropiación cuyo beneficiario es, directa o indirectamente, una entidad pública"*, en tanto el interés social es *"cualquier tipo de necesidad colectiva prevalente a cuya satisfacción obste la subsistencia de la propiedad privada en manos de su titular"*. Es Ortega (2012, p.33) quien agrega un nuevo elemento al afirmar que, además de las causas antes mencionadas, existe la utilidad colectiva, entendida esta como *"aquellas expropiaciones de bienes o derechos que tendrán como fin el ser de provecho y utilidad para un determinado grupo de personas, que a diferencia del beneficio social que tiene como fin el apoyar a todos los miembros de una nación, la utilidad colectiva solo beneficia a un determinado grupo específico"*.

Criterios coincidentes entre sí poseen De la Quadra-Salcedo (2014, p.20) y Sánchez (2010, p.736) que consideran la causa como una condición *sine qua non*, un requisito previo e indispensable para el desarrollo del procedimiento expropiatorio, subrayando el primero que *"lo que es de utilidad pública o de interés social es el fin al que haya de afectarse el objeto expropiado"*. Por lo tanto, se puede interpretar que no es el objeto que se va a expropiar, entendido como cosa material, lo que promueve la utilidad pública sino el fin para el cual se vaya a utilizar, agregando también el propio autor que existe una diferencia entre la utilidad y el interés, tomando en cuenta que la primera se refiere a fines que terminan estando al alcance de todas las personas, mientras el segundo se basa en beneficios que se encuentran a disposición de un determinado grupo de personas.

Dentro de los elementos establecidos por Garcini (1986, p.200) para definir la expropiación forzosa se encuentra que esta institución *"se basa en motivos de interés público discrecionalmente señalados por la Administración"*. Resulta válido

destacar que este autor no realiza una distinción entre ambas figuras, sino que se limita a emplear el interés público como una forma genérica de referirse a las mismas. Sin embargo, para Vida (2014, p.4), más que un elemento, la causa de la expropiación es considerada una garantía al derecho de propiedad, la cual dispone de respaldo constitucional, ya que beneficia a los ciudadanos y protege su derecho a la igualdad, declarándola como un paso previo inicial del procedimiento expropiatorio.

Resulta importante destacar que García de Enterría (2006, p.229) considera, al igual que los autores previamente analizados, que la expropiación debe fundamentarse legalmente en una finalidad de utilidad pública o interés social, pero ofrece una visión más abarcadora al agregar que debe *“legitimarse, una vez consumada, en el servicio efectivo de esa finalidad legal, que es lo que se llama técnicamente causa, y que supone una transformación ulterior del bien expropiado, material o jurídica, en el sentido postulado por esa finalidad, sin lo cual la expropiación, aún realizada, no puede mantenerse”*.

Una perspectiva diferente manifiesta Brewer-Carías (2006, p.89) al plantear que *“por utilidad pública se puede entender todo aquello que sea ventajoso para el interés general de la colectividad. La determinación de lo que debe entenderse como ventajoso para el interés público es facultativo del Estado, pero no es una facultad enteramente discrecional por cuanto se deben considerar una serie de aspectos en cada caso concreto: el fin social”*. Mientras, para Puig (2003, p.244) *“el fundamento de la expropiación no es más que la prevalencia del interés general sobre el particular de los administrados, que cede ante aquel por la necesidad de satisfacer requerimientos comunitarios, para promover el bienestar general y proveer lo conducente a la prosperidad del país”*.

Por otra parte, Cosculluela y López (1982, p.163) plantean que *“existe reserva de ley en cuanto a la concreción de la utilidad pública o el interés social que puede legitimar la expropiación forzosa, y la Ley debe declarar formal y previamente para que concretos fines de utilidad pública o interés social cabe ejercer la potestad expropiatoria”*. Para Garrido (1987, p.190) *“su justificación se halla en la necesidad que tiene la Administración, para satisfacer sus finalidades públicas, al contar con*

bienes que pertenecen a la propiedad de los particulares, cuyos derechos se encuentran subordinados a los intereses públicos". Mientras que, para Marienhoff (1977, p.345) *"su fundamento reposa en la obligación de contribuir al bien común"*, entendida esta como el *"conjunto de las condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su personalidad"*.

La autora de la investigación considera que no resulta necesario hacer una distinción entre utilidad pública o interés social, sino que resulta suficiente entender que ambas instituciones se refieren a la finalidad que van a cumplir los bienes o derechos expropiados, los cuales van a derivar en la satisfacción de los intereses de la colectividad, anteponiendo los mismos a los intereses personales de los administrados. Resulta importante destacar también que la declaración de dicha utilidad siempre va a ser una fase previa al procedimiento expropiatorio, teniendo en cuenta que se convierte en un requisito indispensable para el desarrollo de la expropiación. Además, la propia autora considera necesario la existencia de una reserva de ley respecto a la declaración de esta utilidad o interés social, tomando en consideración que el legislador debe valorar discrecionalmente la necesidad que justifica la ejecución de la expropiación forzosa en cada caso de forma particular.

1.2.4. Justiprecio en la expropiación forzosa

Según la Enciclopedia Económica (2009) el justiprecio es *"la tasación equitativa de un bien o derecho, hecho por las partes interesadas o, en su defecto, por un juez o perito"*. De igual forma, la Enciclopedia Jurídica (2014) lo define como *"la indemnización económica que se paga por el expropiante al expropiado con el fin de compensar a este último de la pérdida de la cosa o derecho expropiado. Entre el valor de lo expropiado y el justo precio o cuantía de la indemnización ha de haber un equilibrio proporcional. El justiprecio corresponderá siempre al valor real de la cosa expropiada"*.

Con todo, Vida (2014, p.9) coincide con este criterio, ya que opina que esta institución, más que pagar el precio del bien o derecho expropiado, debe ser considerada como una indemnización integral, es decir, debe ser una cantidad que permita al expropiado dejar su patrimonio *"indemne o inalterado una vez efectuada"*

la expropiación. Por lo tanto, el valor del bien debe ser un valor de sustitución que no sólo se refiere al valor del mercado del bien sino también todos los daños, perjuicio y costes derivados de la expropiación”.

Un punto de vista similar posee Salazar (1966, p.79) al plantear que la indemnización expropiatoria *“comprende todos los perjuicios que se ocasionen por la expropiación en el patrimonio del expropiado y no solamente el valor de la cosa expropiada, de manera que el patrimonio del expropiado se mantenga inalterado, sin que se produzca pérdida o enriquecimiento alguno”.* Parejo (2010, p.714) expresa una concepción similar, pues es del criterio que la indemnización debe ser entendida como la cantidad que precisa el sujeto pasivo de esta relación jurídica para restablecer la situación patrimonial que poseía con anterioridad al procedimiento expropiatorio, lo cual denomina compensación integral.

Para Sánchez (2010, p.738), la indemnización es una garantía de preservación del patrimonio de los administrados, agregando que debe ser un valor equitativo, razonable y proporcional a la pérdida patrimonial sufrida por el expropiado. Discrepa Cordero (2014, p.15) de lo planteado por el autor anterior porque no considera al justiprecio como una reparación del daño sufrido por el patrimonio del administrado, sino que lo entiende como un presupuesto indispensable para que tenga lugar la expropiación forzosa. Aunque sí está de acuerdo en que, además del pago del valor del bien, se le debe entregar al sujeto expropiado *“el importe de todos los restantes daños, perjuicios y costes derivados de la operación expropiatoria”.*

Similitud de criterios poseen Gendín (1928, p.79) y García de Enterría (2006, p.255), quienes consideran que el justiprecio es más que una consecuencia de la expropiación, es uno de sus elementos jurídicos esenciales. Agrega este último autor que *“la indemnización es un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad expropiatoria, un presupuesto esencial y de validez y no simplemente una condición de eficacia, de tal modo que sin él no hay expropiación”.*

También poseen criterios similares Marienhoff (1977, p.233) y Ortega (2012, p.59) al plantear que en caso de no existir esta compensación ya no se estaría en presencia de una expropiación forzosa sino de una confiscación, que violenta el

derecho de las personas a la propiedad. Manifiesta también García de Enterría (2006, p.255) que la ausencia de esta compensación resulta equivalente a la presencia de una institución diferente a la expropiación, de lo cual se puede inferir que, al igual que los autores anteriormente citados, que se refiere a la confiscación de propiedades, criterio al cual se afilia la autora de la investigación, agregando que la determinación de este justiprecio no está sujeta a la voluntad de los sujetos involucrados en la expropiación, sino que responde a parámetros que son establecidos por la ley y constituyen un requisito indispensable en el desarrollo del procedimiento expropiatorio.

1.2.5. Procedimiento en la expropiación forzosa

El elemento formal de la expropiación forzosa, es entendido por la autora de la investigación como el procedimiento a través del cual se produce la transferencia de los bienes propiedad del sujeto expropiado a la titularidad del expropiante. Este procedimiento ha sido analizado doctrinalmente desde diversos puntos de vista. Una primera perspectiva consiste en comprenderlo como dos procedimientos diferentes, un procedimiento extrajudicial y otro judicial. No obstante, esto no implica que se trate de dos formas diferentes de expropiación, ya que, al decir de Comadira y Escola (1997, p.807) *“la expropiación existe siempre como algo único, como una decisión unilateral del Estado que se impone a los expropiados y que éstos deben soportar, la que se concreta por dos caminos procedimentales diferentes, pero que reconocen siempre un mismo origen: la expropiación, con todos sus caracteres y efectos”*.

Este criterio es sostenido por Dromi (1998, p.610) y Cassagne (1998, p.486). Ambos autores coinciden en afirmar que el procedimiento expropiatorio se manifiesta en una fase extrajudicial, también denominado administrativo, cesión amistosa o avenimiento, *“el cual, en el ordenamiento jurídico argentino y a juicio de Cassagne (1998, p.486), “consiste en la posibilidad de que el expropiante adquiera directamente el bien del expropiado dentro de los valores máximos que estimen el Tribunal de Tasaciones para los bienes inmuebles o las oficinas técnicas competentes para los bienes muebles, con la finalidad de facilitar los acuerdos extrajudiciales y de resarcir al propietario de una serie de gastos que*

tendrá que soportar a raíz de la transferencia del bien". Las oficinas técnicas serán designadas atendiendo a las especificidades de cada supuesto de expropiación forzosa. El Tribunal de Tasaciones cuenta con un término de 90 días para pronunciarse respecto al valor de los bienes sometidos a su consideración.

Según Comadira y Escola (1997, p.807) el avenimiento *"ofrece amplias ventajas para ambas partes de la relación expropiatoria. Para el expropiante, porque le brinda la posibilidad de disponer en un tiempo sumamente breve del bien expropiado, sin las demoras y complicaciones de la vía judicial; para el expropiado, porque le permite hacerse rápidamente de la justa indemnización que le es debida y poder prever el reemplazo del bien de que es desposeído"*. En tanto, agrega Dromi (1998, p.610) que *"la expropiación, cuando se realiza por la vía del avenimiento, queda perfeccionada al operarse la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto que aprueba la cesión amistosa, toma de posesión y pago de la indemnización"*.

Cuando no existe avenimiento entre el expropiante y el expropiado, el primero puede ejercer su derecho de acudir ante la sede judicial y promover un proceso, el cual inicia la llamada fase judicial. Esta fase puede provenir, según Cassagne (1998, p.487), *"de la discrepancia sobre el monto indemnizatorio, del cuestionamiento de otros aspectos de la expropiación (inexistencia de utilidad pública, alcance de la expropiación, errores o falsedades de hecho)"*. Este proceso se desarrolla a través de un juicio sumario, tomando en cuenta la celeridad del mismo, cuestión que posee sustento legal en el ordenamiento jurídico argentino en el artículo 19 de la Ley Nacional de Expropiaciones. Con posterioridad se le da traslado a la demanda por 15 días y las partes podrán alegar por escrito sobre la prueba dentro del plazo común de diez días, una vez presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llamará autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días.

Sin embargo, Mayer (1951, p.14) concibe el procedimiento de una forma diferente al dividirlo en dos partes fundamentales, un primer momento que se basa en *"la comprobación del caso de expropiación, que es el acto mediante el cual se reconoce que la empresa proyectada se halla en condiciones de justificar la*

expropiación”, entendiéndose como tal la necesidad de que la empresa esté encaminada a la satisfacción de una utilidad pública que exija el sacrificio de los bienes del particular. El segundo momento se basa en *“la designación de los diversos muebles que la empresa necesita para la satisfacción de esa utilidad pública”*, estableciendo como requisito indispensable en esta etapa que *“el procedimiento regulado por la ley se dirija contra el propietario del bien objeto de la expropiación”*.

Una variante diferente es la teoría seguida por Cosculluela y López (1982, p.165), Rivero (2007, p.128), Vida (2014, p.4), Parejo (2010, p.717), Sánchez (2010, p.740) y Parada (1992, p.566), los cuales afirman que el procedimiento expropiatorio requiere la existencia del requisito previo de declaración de utilidad pública o interés social. A esta declaración agregan Cosculluela y López (1982, p.165) *“la exigencia de que la causa que la motiva debe estar previamente declarada por Ley”*, aunque, atendiendo a Sánchez (2010, p.740) *“no siempre la declaración de utilidad pública o interés social de la expropiación supone especificar el destino de los bienes o derechos expropiados”*. La LEF establece en su artículo 10 que *“la utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio”*, en tanto el artículo 12 establece que *“respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso”*.

Una vez desarrollada esta fase previa se procede a iniciar el procedimiento expropiatorio en sí mismo. Este comienza con la declaración de la necesidad de ocupación. Según lo planteado por Parejo (2010, p.719) *“esta primera fase del procedimiento responde a la necesidad de identificación precisa de los bienes objeto de expropiación para la aplicación a ellos del mecanismo expropiatorio. Para ello, se procede a enumerar o declarar la necesidad de ocupar (es decir, expropiar) determinados (concretados) bienes”*.

En este sentido Brewer-Carías (2006, p.93) refiere que, *“los efectos de la declaratoria es que la calificación de utilidad pública no puede ser discutida por los particulares; nadie puede impugnar o atacar y oponerse a la declaratoria de*

utilidad pública, porque considere que el bien no es de utilidad pública; sólo son atacables mediante el recurso de inconstitucionalidad de la norma". Este autor denomina a esta primera etapa de una forma diferente, nombrándola decreto de ejecución, aunque el contenido es similar al entender que se sustenta en *"la resolución de ejecutar la obra, y la declaratoria de la necesidad de utilizar determinadas propiedades para la ejecución de dicha obra"*.

En un primer momento de esta fase el beneficiario se encargará de relacionar y describir los bienes que serán objeto de la expropiación, atendiendo al artículo 17 de la LEF. Con posterioridad el Gobernador Civil abrirá información pública durante un plazo de quince días (art. 18 LEF) con el objetivo de permitir la intervención de los particulares u otro interesado. Finalmente, el propio Gobernador Civil deberá resolver en un plazo de 20 días sobre la necesidad de la ocupación, describiendo detalladamente los bienes y derechos afectados y designando nominalmente a los interesados (art. 20 LEF).

La segunda fase del procedimiento consiste en la fijación del justiprecio, que se convierte en la garantía de protección del patrimonio del administrado, ya que este obtiene el equivalente económico del valor de su propiedad. Esta fase se subdivide, a su vez, en dos momentos, la fase negocial, *"donde la determinación del justiprecio puede realizarse mediante un acuerdo o convenio entre el sujeto expropiado y la Administración, satisfaciendo así a ambas partes"*, atendiendo a los postulados de Rivero (2007) (ver Anexo No 2.). Este primer momento tiene una duración inicial de 15 días, según el Art. 24 de la LEF, ya que comienza con el acuerdo de necesidad de ocupación, sin embargo, puede llegar en cualquier etapa del procedimiento. Parejo (2010, p.720) afirma que el expropiado debe presentar la *"hoja de aprecio (documento que contiene la valoración que el expropiado da al bien) en el plazo de 20 días"*. Si la Administración Pública rechaza esta hoja de aprecio puede elaborar la suya propia, la cual, en el término de 10 días, podrá ser igualmente rechazada por el expropiado, en cuyo caso se procede al segundo momento de esta fase.

Este segundo momento ha sido denominado por el autor previamente citado como *"fase de fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación u órgano*

autonómico equivalente”, el cual es entendido por Rivero (2007, p.128) como “*un órgano colegiado de composición mixta, con representación de la Administración y de Corporaciones, presidido por un Magistrado, cuyas resoluciones gozan de una presunción de acierto y veracidad*”. Este órgano posee un plazo de 8 días para determinar el justiprecio, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 35 de la LEF.

Finalmente, el ordenamiento jurídico español establece la última etapa del procedimiento expropiatorio consistente en el pago y toma de posesión del bien expropiado, momento en el cual la Administración procede al pago de la cantidad que resulte pactada en el plazo máximo de seis meses (art. 48 LEF). Este pago se efectuará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, según el artículo 48.2 de la LEF. Una vez efectuado dicho pago podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado (art. 51 LEF). Jordana de Pozas (1924, p.146) coincide con esta línea de pensamiento, pero, no denomina el procedimiento a seguir como fase, sino como períodos, con la diferencia de que considera la utilidad pública como el primer período del procedimiento expropiatorio y no como una fase previa al mismo. Luego de concluido el procedimiento se podrá acudir a la vía judicial explicada con anterioridad e interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 de la LEF.

La autora de la investigación coincide con los autores previamente analizados¹⁰ al entender la declaración de utilidad pública e interés social como una fase previa al procedimiento expropiatorio, en tanto, entiende la declaración de ocupación como la fase que da inicio al procedimiento expropiatorio y que tiene como objetivo relacionar los bienes que serán objeto de la expropiación. Mientras, se considera la fijación del justiprecio como la siguiente fase, la cual podrá desarrollarse mediante acuerdo entre el expropiante y el expropiado o a través de un órgano

¹⁰ Cosculluela y López (1982), Rivero (2007), Vida (2014), Parejo (2010), Sánchez (2010) y Parada (1992).

que posea competencia suficiente para ello. Finalmente, se entiende como la última fase el pago y la toma de posesión, momento en el cual la autoridad expropiante hace entrega del precio convenido y procede a ocupar el bien expropiado.

1.2.6 Clasificación del procedimiento de expropiación forzosa

Además del procedimiento general de la expropiación, el ordenamiento jurídico español reconoce la existencia de otros tipos de expropiación que igualmente son utilizadas en la práctica. Dentro de estas clasificaciones se encuentra la expropiación urgente, la cuales definida por la Enciclopedia Jurídica (2014) como un *“supuesto expropiatorio, de carácter excepcional, por el que mediante acuerdo del Consejo de Ministros u órgano competente, en su caso, puede declararse apremiante la ocupación de bienes afectados por la realización de una obra o finalidad determinada, con la peculiaridad de que la Administración Pública, previo depósito de la indemnización por perjuicios, procede a la inmediata ocupación del bien de que se trate”*.

A pesar de que este procedimiento ha sido regulado por la LEF en su artículo 52 como un procedimiento extraordinario, al decir de Vida (2014, p.20), la sistematicidad con la cual ha sido utilizado ocasiona que sea considerado el procedimiento ordinario, en tanto, al procedimiento general se le otorgue un carácter excepcional. La peculiaridad de la expropiación urgente es simplificada por el propio autor al decir que *“la mayor particularidad que presenta el procedimiento de expropiación urgente es que la ocupación tiene lugar con antelación a la determinación del justiprecio y del pago del mismo. Por lo tanto, si en el procedimiento ordinario la Administración expropiante valora, paga y ocupa, en el procedimiento de urgencia ocupa, valora y paga”*.

Este procedimiento se inicia con un trámite de información pública, a través del cual se expone la relación de los bienes afectados y en este momento los titulares pueden hacer alegaciones con el fin de subsanar cualquier error que haya tenido lugar. Concluido este trámite se realiza la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, la cual hace *“referencia expresa a los bienes a que la*

ocupación afecta o al proyecto de obras que se determina, así como al resultado del trámite de información pública”, según Vida (2014, p.22).

Una vez cumplida esta fase se procede a realizar el levantamiento del acta previa a la ocupación. En esta acta se describe el bien o derecho expropiable y se deja constancia de las manifestaciones de los titulares. Vida (2014, p.22) y Parejo (2010, p.723) coinciden en afirmar que *“no es un acta de la ocupación sino un trámite previo a la ocupación pero que tiene lugar posteriormente”,* donde se notifica a los interesados el día y la hora del levantamiento de dicha acta. Posteriormente, en el caso de la legislación española se establece que la Administración formulará las horas de depósito previo a la ocupación, donde establece este último autor que se *“procede a la estimación del valor de la finca y fijación de la indemnización en función de perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, seguidamente el valor de la indemnización se consigna en la Caja de Depósitos hasta que sea retirada por el expropiado”.*

Luego la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días y según Vida (2014, p.22), *“una vez efectuada la ocupación de las fincas se tramita el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según el régimen general previsto para el procedimiento ordinario, aunque se les dará preferencia a estos expedientes para su rápida resolución”.* La legislación venezolana también reconoce la existencia de este procedimiento al establecer en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 21 de mayo de 2002, aprobada por la Asamblea Nacional de Caracas (en lo adelante LE venezolana) que, si *“la autoridad a quien compete su ejecución la califique de urgente realización, deberá hacer valorar el bien por una Comisión de Avalúos designada. El resultado de esa valoración no será impugnabile por ninguna de las partes, y sólo servirá para que el tribunal de la causa decrete la ocupación previa del bien y se garantice el pago al expropiado”.*

No obstante, además del procedimiento urgente, la legislación española reconoce la existencia de reglas específicas para la tramitación de determinados procedimientos especiales en razón de su objeto, de su fin o en atención a la

Administración que lleva a cabo su realización. En esta situación se encuentra la expropiación por zonas o grupos de bienes, la cual tiene lugar cuando la Administración debe expropiar grandes extensiones de territorios y se caracteriza por la valoración de estos de forma poligonal, variando la determinación del justiprecio, en tanto efectúa este trámite mediante la presentación de un proyecto de asignación de precios mínimos y máximos, *“sin que, a juicio de Vida (2014, p.22), debilite las garantías del expropiado, ya que cabe reclamar contra dichos límites en el trámite de información pública, así como después de recurrir contra la valoración del bien expropiado dentro de ellos”*.

Otro procedimiento especial resulta la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, la cual procede cuando *“se haya declarado específicamente por una Ley la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social y el propietario incumpla esta directiva”* (Artículo 71 LEF). En esta expropiación el beneficiario deberá darle al bien la utilidad que debió darle el expropiado y la misma se rige por el procedimiento ordinario, salvo las particularidades reglamentadas por el artículo 75 de la propia ley española.

También se dispone la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico *en “la que se prevé, según Vida (2014, p.23), la adopción desde un primer momento de cuantas medidas sea necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado. Asimismo, se caracteriza porque la fijación del justiprecio la lleva cabo una Junta de Expropiación compuesta por expertos”*. La LE venezolana también reconoce la existencia de este tipo de expropiación en su Título VIII, que comprende los artículos del 60 al 64.

La siguiente es la expropiación que da lugar al traslado de poblaciones, la cual, al decir del propio autor, permitió la expropiación de tierras que *“servían de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias”* en un territorio determinado. Esta modalidad de expropiación establece que los expropiados tienen derecho a la indemnización, detallando en el artículo 89 de la LEF, lo entendido por la Administración expropiante como perjuicios indemnizables.

Finalmente, según el propio autor, se encuentra la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del estado (expropiaciones y requisas militares), *“donde las primeras se refieren a la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, y se tramitan por la Administración militar a través del procedimiento de urgencia”*. Mientras, *“las requisas militares hacen referencia a todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares, siendo objeto de indemnización en todo caso”*.

Resulta necesario destacar que el procedimiento expropiatorio no es irreversible, tomando en consideración que el mismo puede no responder a los requisitos necesarios para su ejecución o puede violentar lo establecido en las normas jurídicas. Por tal razón la doctrina prevé la existencia de una institución cuyo objetivo fundamental consiste en revertir la adquisición de un bien por parte de un particular cuando no se haya utilizado conforme a lo establecido como parámetros para el desarrollo de la expropiación forzosa, la cual es denominada como reversión.

1.3. Reversión en la expropiación forzosa

La expropiación forzosa encuentra su justificación legal en la declaración de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, el predominio del interés general sobre los intereses privados debe materializarse en la efectiva utilización de los bienes o derechos expropiados para los fines iniciales de la expropiación. En caso de sufrir el objeto de la expropiación una finalidad diferente a la planificada, la doctrina reconoce el derecho de los expropiados de acudir ante el órgano facultado para decidir en esta materia, el cual, a juicio de la autora de la investigación, quien se afilia a lo planteado por la LEF en el art.54.4, deberá ser el órgano administrativo que ostente la titularidad del bien al momento de solicitarse la reversión, y reclamar la devolución de la propiedad expropiada. En el Derecho Administrativo la institución que ampara este actuar de los administrados recibe el nombre de reversión.

Esta institución ha sido definida de forma muy general por Ossorio (1981, p.678) como *“la restitución de una cosa a un estado anterior”*, pese a esto, resulta

evidente que este concepto no comprende los elementos esenciales de esta institución. Por esta razón la autora de la investigación considera más acertada la definición ofrecida por Ortega (2012, p.51) cuando refiere que *“constituye la garantía de carácter legal que posee todo individuo o ente que fue sujeto de expropiación para que pueda solicitar ante el Estado la devolución del bien o derecho expropiado al haber finalizado el objeto o causa bajo la cual el mismo fue expropiado”*. También caracteriza Sánchez (2010, p.747) la reversión al decir que *“es sólo un derecho preferente y limitado en el tiempo, reconocido al antiguo titular, para recuperar los bienes expropiados que no se han destinado efectivamente o dejan de destinarse a un fin de utilidad pública o interés social”*. Por otra parte, Parejo (2010, p.724), aunque no expresa un concepto de reversión, se encarga de expresar los rasgos que definen la institución, estos son:

1. *“Su surgimiento se produce de manera automática y como consecuencia de la desaparición sobrevenida del fin que justificó la expropiación;*
2. *Es un derecho de configuración legal, no formando parte así de la garantía constitucional de la propiedad.*
3. *Se rige por el Derecho vigente en el momento de su nacimiento, no por el vigente en la fecha en que la expropiación se llevó a cabo;*
4. *Es un derecho real de adquisición preferente, pues opera anteponiéndose a otros derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad”*.

La característica distintiva de esta institución está determinada por aquellos supuestos que determinan la necesidad de utilizar la misma en la práctica jurídica. La autora de la investigación coincide con Sánchez (2010, p.747) y Parejo (2010, p.724), quienes establecen como supuestos en los cuales procede la reversión la inejecución de la obra o el no establecimiento del servicio que motivó la expropiación, la existencia de bienes sobrantes y la desaparición o cambio del destino del bien expropiado. Estas situaciones son de igual manera reguladas por la legislación española en el artículo 54 de la LEF como causas que pueden ocasionar el inicio del proceso de reversión.

Concuere en parte con estos presupuestos Ortega (2010, p.52), pues se limita a referirse a la inejecución de la obra que constituye el fin de la expropiación, sin

hacer referencia a los bienes sobrantes o los cambios en la afectación de los bienes. No obstante, este autor agrega un nuevo presupuesto al incluir como motivo para solicitar la reversión que el expropiante utilice el objeto de la expropiación para un uso diferente al inicialmente determinado como causa de la misma.

Según el artículo 55 de la LEF esta recuperación de los bienes o derechos expropiados conlleva que la persona que desea ejercer el derecho a reclamar debe efectuar la restitución de la indemnización recibida durante el procedimiento expropiatorio. Esta indemnización modificará su valor atendiendo a la variación de los precios en el mercado.

Cassagne (1998, p.491) denomina a esta institución como retrocesión y plantea que este derecho puede definirse como *“aquel que permite al expropiado obtener el reintegro a su patrimonio del bien objeto de la expropiación cuando a este último se le diere un destino distinto al previsto en la ley expropiatoria o cuando no se le asignare destino alguno (en el lapso que fija la ley)”*. De igual modo coincide Parada (1992, p.587) con este criterio, pero agrega un nuevo sujeto titular del derecho de reversión al establecer, amparándose en el artículo 54 de la LEF que *“es el derecho que le corresponde al expropiado o a sus causahabientes para recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, abonando a la Administración su justiprecio”*.

La autora de la investigación considera que se deben entender como presupuestos de la reversión la inejecución de la obra o no establecimiento del servicio que motivó la expropiación, la existencia de bienes sobrantes y la desaparición o cambio del destino del bien expropiado, incluyendo la utilización de los bienes o derechos expropiados para un fin diferente al que sirve de soporte a la expropiación.

1.4. Estudio de Derecho Comparado

A los efectos de realizar un adecuado estudio de la institución de la expropiación forzosa en el Derecho comparado, se decidió analizar los ordenamientos jurídicos correspondientes a España, Argentina, México, Chile y Venezuela. Los criterios de

inclusión están dados en el hecho de que todos tienen en su base jurídica el mismo sistema de Derecho romano-germano-francés.

Los criterios a comparar seleccionados fueron:

1. Definición de expropiación forzosa.
2. Sujetos que intervienen en el procedimiento de expropiación forzosa.
3. Objeto de esta institución.
4. Causa que fundamenta la expropiación.
5. La figura del justiprecio como elemento esencial de esta institución.

Del análisis efectuado de todos los ordenamientos jurídicos se pudo determinar que la expropiación forzosa es una institución que posee respaldo constitucional en todos los países estudiados, a pesar de esto, ninguna Constitución la define sino que se limitan a hacer referencia a la existencia de la misma. En el caso de España esta institución encuentra su respaldo en la Constitución de 27 de diciembre de 1978, donde, a pesar de que no se ofrece una definición, el artículo 33.3 hace alusión al objeto de la expropiación cuando plantea que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos y a la causa al establecer que la única forma de expropiar dichos bienes es por causa justificada de utilidad pública e interés social. También se refiere al justiprecio, entendiéndose este como la justa indemnización que conlleva para el particular la privación de su propiedad.

Sin embargo, el ordenamiento español no sólo posee regulación constitucional, sino que dispone de un cuerpo legal específico que se encarga de ordenar todo lo concerniente a esta institución. Esta disposición normativa es la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, donde se define la expropiación en el artículo 1.1 como cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, siendo este el objeto de la misma. En tanto, los sujetos quedan regulados en el art.2.1, el cual determina como sujeto expropiante al Estado, la Provincia o el Municipio, mientras el beneficiario encuentra su regulación en el art. 2.2 y 2.3, entendiéndose como tales las entidades o concesionarios, así como las personas naturales o jurídicas a las cuales la ley les reconozca esta condición o cumplan con los requisitos previstos por la ley especial, la figura del expropiado no se manifiesta

explícitamente, sin embargo, de lo previsto en el art. 3.1 se puede inferir que este sujeto es el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

La causa es establecida por los artículos 9, 10, 12 y 13, los cuales coinciden en determinar que la expropiación sólo procederá por motivos de utilidad pública e interés social. En tanto, el justiprecio encuentra su respaldo en el Capítulo 3 de la mencionada ley, el cual comprende los artículos del 24 al 47, donde se plantea que para recibir la indemnización correspondiente al valor del bien expropiado se requiere una descripción detallada del bien concreto que haya de expropiarse.

En el ordenamiento jurídico de Argentina, la Constitución de 1994 no establece qué se entiende por expropiación, no obstante, en el art.17 se hace referencia a la misma, expresando que sólo procederá por causa de utilidad pública si es calificada por la ley y mediante una previa indemnización. En tanto, la ley especial de esta materia, Ley No. 21.499 Nacional de Expropiaciones de 17 de enero de 1977 tampoco define esta institución, únicamente se limita a establecer como sujetos expropiantes en el art.2 al Estado Nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en tanto estén expresamente facultadas para ello. Los particulares, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley. El mencionado cuerpo legal no se refiere al expropiado, pero el art.3 plantea que la acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado, de lo cual puede inferirse que cualquier persona puede convertirse en expropiado.

El objeto se establece en el Título III, que comprende los artículos del 4 al 9, donde se establece que puede ser expropiado cualquier bien que satisfaga la utilidad pública, entendida ésta como causa de la expropiación por el art.1 de la propia ley. Mientras el justiprecio es regulado por el Título IV La indemnización, el cual comprende los artículos del 10 al 17 y plantea que la misma sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, en tanto el Título V Del procedimiento judicial, se refiere también a este elemento de la expropiación al establecer en el

artículo 20 que la indemnización será fijada en la sentencia que dé por concluido el procedimiento expropiatorio.

En el caso de Chile, la Constitución de 1981 se refiere a esta institución en el artículo 19.24 haciendo mención al sujeto expropiado al otorgarle la posibilidad de reclamar sobre la legalidad del acto expropiatorio, aunque sí manifiesta de forma explícita que la expropiación sólo procederá por causa de utilidad pública o interés social y que el expropiado siempre tendrá derecho a la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. Este ordenamiento jurídico posee igualmente su ley específica en esta materia, la cual se denomina Decreto-Ley 2186 Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones de 12 de abril de 1978 y regula en el artículo 2 que el expropiado siempre será el propietario o poseedor del bien cuya expropiación se pretende llevar a cabo, en tanto el expropiante siempre será la entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial. El objeto de la expropiación encuentra su respaldo en el propio artículo 2 al definir como tal a un bien determinado, sin mayores especificidades, resultando la referencia a este elemento demasiado vaga e imprecisa, lo cual podría conllevar a una interpretación diferente a la pretendida por el legislador.

Mientras, la causa encuentra su regulación en el art.1 al establecer que procede la expropiación por causa de utilidad pública o interés social o nacional. Finalmente, el justiprecio se respalda en el Título III. De la fijación definitiva de la indemnización, el cual comprende los artículos del 10 al 14, así como en el Título IV. Del pago de la indemnización y sus efectos, del artículo 15 al.20., donde se plantea que la indemnización definitiva podrá ser fijada de común acuerdo o por el Tribunal competente y que el expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago.

En el caso de México, la Constitución de febrero de 1917 es incluso más breve en su regulación que las Constituciones previamente analizadas al plantear en su artículo 27 que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. No obstante, a pesar de la brevedad de la regulación de esta institución en la Carta Magna de este país, resulta necesario reconocer que poseen una Ley de Expropiaciones que entró en vigor el 27 de

enero de 2012, donde, aunque no se defina la expropiación forzosa como institución ni se refiere a la causa u objeto de la misma, sí se plantea que ésta procede por causa de utilidad pública y establece en el artículo 1 los supuestos de dicha utilidad que la legislación mexicana reconoce, convirtiéndose de esta forma en el único ordenamiento de los analizados en este estudio que define estos supuestos. De igual manera reconoce en los artículos 10, 19 y 20 que el expropiado tiene derecho a recibir el precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, así como a recibir el monto determinado dentro del término de 45 días hábiles posteriores a la publicación del Decreto que le otorga publicidad al procedimiento expropiatorio.

El último país escogido para la realización de este estudio es Venezuela, donde la Constitución de 30 de diciembre de 1999 carece de regulación de la expropiación forzosa, pero sí posee una ley especial, la cual define en el artículo 2 a la expropiación como una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad de los particulares, a su patrimonio, siendo el único cuerpo legal analizado que ofrece un concepto. Además, considera en el artículo 6 como expropiados a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de los bienes, mientras serán considerados expropiantes por el artículo 1 la República, los estados del Distrito Capital, los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas.

Igualmente, el artículo 1 define como objeto de la expropiación los bienes que pertenezcan a la propiedad privada, necesarios para lograr la satisfacción del bien común, quedando justificada esta institución por una causa de utilidad pública e interés social, lo cual se refleja en los artículos 1 y 3. Mientras la fijación del justiprecio se somete a lo establecido en los artículos 8 y 38 de esta propia ley, donde se plantea que todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad tiene derecho a recibir la indemnización correspondiente.

Luego de analizados los diferentes ordenamientos legales, es necesario concluir que, excepto Venezuela, el resto de los países cuentan con una regulación

constitucional de esta institución. Además, todos los Estados poseen leyes especiales que codifican los elementos fundamentales de la expropiación forzosa. Existe también coincidencia en todos los ordenamientos jurídicos al determinar como causa de la expropiación a la utilidad pública y el interés social.

Resulta importante destacar que los países analizados poseen criterios análogos al determinar como sujetos del procedimiento al expropiante y el expropiado, aunque el beneficiario también encuentra respaldo en la legislación española. Como objeto de la expropiación se consideran los bienes de propiedad privada, así como los intereses y derechos patrimoniales legítimos, con excepción de la legislación argentina que no se limita a expropiar estos bienes, sino que incluye los pertenecientes al régimen de dominio público. Finalmente, en cuanto al justiprecio toda la legislación estudiada coincide en considerarlo una indemnización equiparable al valor del bien expropiado.



CAPÍTULO II

Capítulo II: La regulación jurídica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano

2.1. Evolución histórica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano antes de 1959

La institución de la expropiación forzosa en Cuba posee antecedentes muy recientes en el tiempo, lo cual distingue su regulación jurídica en el ordenamiento jurídico cubano del resto de los ordenamientos jurídicos analizados en esta investigación, tomando en consideración que las legislaciones foráneas reconocen la existencia de esta institución desde los tiempos del Derecho Romano. Sin

embargo, su origen aún no ha sido claramente establecido, teniendo en cuenta que existe una dualidad de criterios entre los estudiosos del tema. Un primer grupo¹¹ marcó la llegada de esta institución con la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, en tanto un segundo grupo¹² plantea que su origen se produjo con anterioridad a este momento, ya que se remonta a la Ley de 17 de julio de 1836 de enajenación forzosa¹³.

La autora de la investigación considera más acertada esta segunda posición, tomando en consideración lo planteado por Govín y Torres (1954, p.302), el cual establece que la legislación vigente era “*el Real Decreto de la Regencia del Reino de 15 de diciembre de 1841, haciendo extensivas a Ultramar las reglas entonces vigentes en la península para la enajenación forzosa por causa de utilidad pública*”, (refiriéndose a la mencionada ley). No obstante, esta no es la única referencia que existe con relación a la expropiación forzosa. También se utilizó esta institución en la Ley de Aguas para la República de Cuba de 13 de junio de

¹¹ Dentro de los autores que consideran como surgimiento de la expropiación forzosa en Cuba la entrada en vigor de la Ley de 10 de enero de 1879, hecha extensiva a Cuba por la Real Orden de 10 de junio de 1881, se encuentran Eduardo Rafael Núñez Núñez en Tratado de Derecho Administrativo Tomo I, La Habana, 1926, p.181; Salvador De Castroverde en la expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia, La Habana, 1943, p.43 y Fernando Álvarez Tabío en El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, La Habana, 1954, p.445.

¹² Este segundo grupo está integrado por José María Morilla en su obra Breve tratado de Derecho Administrativo Español General del Reino y especial de la Isla de Cuba, Habana, 1847, p.259 y Héctor Garcini en Derecho Administrativo, La Habana, 1986, p.201.

¹³ El término enajenación forzosa es empleado en este caso como un equivalente a la expropiación forzosa, tomando en consideración lo planteado por Morilla al describir el procedimiento empleado para el desarrollo de esta institución en Cuba, donde se ponen de manifiesto los principales rasgos del instituto expropiatorio: “(...) en la Isla de Cuba y demás provincias de Ultramar, en los casos que por no ser de necesidad imponerse una contribución que grave a una o más provincias la declaración de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla no es objeto de una ley, corresponde a las atribuciones del gobernador político superior, Capitán general de la respectiva Isla; debiendo proceder a su expedición la publicación en el diario de la capital para que el pueblo o pueblos que se supongan interesados puedan hacer presenta al gobernador lo que se les ofrezca y parezca, y que pida informes al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, al tribunal mercantil y Junta de fomento o comercio. Los gobernadores y tenientes de gobernador en sus respectivos territorios, oyendo instructivamente a los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, deciden sobre la necesidad de cesión o enajenación para una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso; y no conformándose el dueño de la propiedad con la resolución podrá alzarse para ante la real Audiencia territorial, a quien se remitirá el expediente original, donde oyéndose al ministerio fiscal y pasados los autos al Relator con citación de las partes, se señala día para la vista, y se determina definitivamente sin más trámite ni lugar a otro recurso”. Morilla, José María, 1847. Breve tratado de Derecho Administrativo español general del Reino y especial de la Isla de Cuba. La Habana, p.261-262.

1879¹⁴, la cual plantea en su artículo 137 que *“cuando (...) haya que destruir fábricas, presas u otras obras legalmente construidas (...), precederá la expropiación forzosa con indemnización de daños y perjuicios”*.

De igual modo, en la Ley General de Obras Públicas de 19 de abril de 1883¹⁵ el artículo 51 establece que *“los particulares y Compañías podrán ejecutar (...) cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público o del Estado ni exija expropiación forzosa de dominio privado”*. Así mismo, el Reglamento para la Ejecución de la Ley General de Obras Públicas de 26 de abril de 1883¹⁶ hace alusión a la declaración de utilidad pública de la obra en los artículos 149 y 150 al establecer que esta declaración requiere distinguir en la posterior pretensión de *“la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedad particular en beneficio de la obra que se proyecta”*.

Luego de esta etapa se emitió en Cuba la Real Orden de 11 de marzo de 1884, la cual estipula las reclamaciones que se podían interponer contra los peritos encargados de *“justipreciar fincas expropiadas con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1836”* Govín y Torres (1954, p.587). A pesar de que esta Real Orden es muy escueta en cuanto a la regulación de la expropiación forzosa, constituye un ejemplo del empleo de la misma por diversos cuerpos legales durante el período de ocupación colonial por parte de España.

Seguidamente, la Isla vivió una etapa importante de su historia al sufrir la intervención del gobierno norteamericano en la gesta independentista desarrollada por el pueblo cubano durante largos años de lucha. Fue en este momento tan convulso al someterse Cuba al dominio de otra potencia extranjera, que se promulgó la Constitución Provisional de Santiago de Cuba o de Leonard Wood, específicamente el 20 de octubre de 1898. La misma establecía en su artículo tercero que *“ninguna propiedad privada se tomará para uso público sin ser debidamente indemnizada”*. Aunque en esta Constitución no se hace mención expresa de la expropiación forzosa, se puede inferir que el legislador la utilizó

¹⁴ Esta ley se puede encontrar en Leyes Administrativas de Cuba y su jurisprudencia de Mariano Sánchez Roca, La Habana, 1942, Editorial Lex, Materia I, Sección I, p.38.

¹⁵ *Ibíd*em, Materia III, Sección I, p.24.

¹⁶ *Ibíd*em, p.92.

implícitamente al referirse a la indemnización que requiere la misma, elemento este característico e indispensable del instituto expropiatorio.

En el año 1901, entró en vigor la Constitución de la República de Cuba el 21 de febrero, la cual establece en su artículo 32 que *“nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediese este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado”*.

La regulación jurídica de la expropiación forzosa en la Constitución de 1901 es más exacta que en las normas jurídicas anteriores, teniendo en cuenta que establece varios elementos de la institución expropiatoria que son utilizados en la actualidad. Dentro de estos elementos se encuentran la causa, entendida como la utilidad pública, la indemnización que se debe abonar, el sujeto expropiante al designar como tal a la autoridad competente para ello e incluso se refiere a la reversión al establecer el reintegro al expropiado.

La regulación jurídica de este artículo comienza a mostrar los primeros vestigios de un sistema judicial, al facultar a los jueces y no a una autoridad administrativa, para decidir en lo pertinente a la restitución de los bienes expropiados a sus propietarios originales. En este sentido Garcini (1986, p.201) plantea que *“la Orden 34 de 9 de febrero de 1902, modificó el procedimiento en varios de sus aspectos. (...) sustituyó el sistema administrativo de la ley española¹⁷ por un sistema judicial, puesto que en lugar del gobernador habría de intervenir en la expropiación el juez de primera instancia del distrito en que estén enclavados los bienes a expropiar”*.

Esta Orden, referente al servicio de ferrocarriles, establecía también que debía hacerse previamente una declaración de utilidad pública e inmediatamente la Administración ocupaba el bien, abonando el valor del mismo, lo cual establece similitudes con el procedimiento de expropiación urgente (analizado en el epígrafe

¹⁷ Garcini se refiere al sistema administrativo impuesto por la promulgación de la Ley de 17 de julio de 1836, la cual se hizo extensiva a Cuba a través del Real Decreto de 15 de diciembre de 1841. Este sistema administrativo fue sustituido por un sistema judicial luego de la entrada en Constitución 1869, no obstante es retomado con posterioridad por la Constitución de 1876 y mantuvo su vigencia en el ordenamiento jurídico español luego de la entrada en vigor de la Ley de 10 de enero de 1879. vigor de la

1.2.6 del capítulo 1 de la presente investigación). Posteriormente, se designaban peritos encargados de justipreciar los bienes y el juez decidía su valor final.

El 22 de mayo de 1907 se promulgó el Decreto 595 de Expropiación por el Estado. En el mismo se extendía lo regulado en relación con los ferrocarriles al resto de las ramas que requerían la expropiación de bienes al establecer *“que las disposiciones de aquellas partes del capítulo 7 de la Orden 34 (...) se entiendan y apliquen a la expropiación (...) para la ejecución de cualquier obra o servicio de utilidad pública, por cualquier Departamento del Estado”*.

Posteriormente se publicó el Decreto 501 de 12 de mayo de 1908, donde se extendió lo establecido por el Decreto anterior a las expropiaciones promovidas por las provincias y municipios. El 16 de mayo de 1913 se promulgó el Decreto 593 Reglamento para la expropiación forzosa de terrenos con destino a la explotación de minas, el cual estableció el procedimiento a seguir para reclamar la ejecución de la expropiación en caso de no existir acuerdo entre el minero y el dueño del terreno acerca de la necesidad de ocupar una determinada superficie del mismo para su explotación.

Consecutivamente entraron en vigor el Decreto-Ley 849 de 29 de enero de 1935 relativo a los Precios de la Carne y Expropiación de Ganado y la Ley 134 de Precios y Expropiación de Reses de 3 de mayo 1935. Ambas disposiciones normativas se encargaban de declarar la utilidad de la expropiación del ganado para satisfacer las necesidades del abastecimiento del mercado así como establecer los precios máximos que podía alcanzar la venta de estas carnes. *“La Ley (...) de 9 de mayo de 1938 de minerales combustibles estableció una declaración genérica de utilidad pública e interés social, instando a la expropiación bajo los preceptos de la Orden militar No. 34 de 1902”* (Pereira Basanta, 2010, p.21).

Luego entró en vigor la Constitución de 5 de julio de 1940, la cual marcó un hito normativo en el ordenamiento jurídico cubano. Su importancia está dada porque *“las nuevas corrientes teóricas que desde principios del siglo se enarbolaban en torno a la función social que debía cumplir la propiedad privada tuvieron reconocimiento expreso”* en esta Constitución (Pereira Basanta, 2010, p.23). Esta

afirmación encuentra su fundamento en el artículo 87 de la mencionada norma, donde se expresa que *“el Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley”*.

Esta línea de pensamiento es respaldada por la regulación de la expropiación forzosa en el artículo 24, donde se expresa que *“se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo al pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por tribunales de justicia, y en su caso reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidirlas a los tribunales de justicia en caso de impugnación”*.

La concordancia que se establece entre ambos artículos es notoria al reconocer la función social de la propiedad privada y las limitaciones que suponen para la misma la necesidad pública e interés social, entendidas a su vez como causas de la expropiación. Esta correlación es entendida por Cortina (1946, p.5) al expresar que *“(...) este concepto (la expropiación forzosa), tal y como está en la Constitución, significa solamente que cuando el propietario utilice su propiedad en forma antisocial, o sea, sin ponerla en explotación o coordinarla debidamente con el ritmo económico del país, el Estado tiene, de acuerdo con la misma Constitución, el derecho a privarlo de esa propiedad para incorporarla al movimiento económico del país, mediante el procedimiento expropiatorio que la propia Constitución señala (...)”*.

Esta regulación jurídica posee algunos puntos de conexión con lo establecido por la Constitución de 1901, sin embargo, también plantea ciertas diferencias ya que le otorga la facultad al expropiado de acudir ante el órgano judicial en el supuesto de discrepar con la declaración de la utilidad pública e interés social. De igual modo especifica que es el propio órgano judicial el facultado para promover el

proceso expropiatorio, no siendo así la de 1901 que no determina cuál es la entidad competente para ello. Asimismo, establece que el pago por el bien objeto de la expropiación se efectuará en efectivo, con lo cual se elimina definitivamente cualquier otra forma de pago de la debida indemnización.

La expropiación forzosa transitó por diversas transformaciones a lo largo del período analizado. Estos cambios se manifiestan desde la divulgación del Real Decreto de 15 de diciembre de 1841, que extendía la aplicación de la Ley Española de 17 de julio de 1836, el cual, a juicio de la autora de la investigación, implica el comienzo de esta institución en la legislación cubana hasta su regulación en la Constitución de 1940. Durante este período no se promulga una ley que establezca el procedimiento general para desarrollar la expropiación forzosa. Por el contrario cada norma que hacía referencia a la mencionada institución se encargaba de regular el procedimiento a seguir en función de la actividad objeto de regulación de la mencionada norma.

De igual modo, durante esta etapa se produce el tránsito del modelo administrativo al judicial para el desarrollo de esta institución. Esta traslación comienza a partir del respaldo constitucional que le otorga la Constitución de 1901 y posteriormente la de 1940, con el objetivo de garantizar el respeto a la propiedad privada fundamentando la inmisión en el patrimonio de los particulares en la utilidad pública y la debida indemnización. *“Estos son los principales hitos jurídicos que componen la evolución de la expropiación forzosa en Cuba hasta enero de 1959. Con la toma del poder por parte del Gobierno revolucionario a inicios de 1959 se producirían vertiginosos cambios sobre las bases jurídicas de la expropiación forzosa”* (Basanta, 2010, p.25).

2.2. Evolución histórica de la expropiación forzosa en el ordenamiento jurídico cubano después de 1959

La llegada del triunfo revolucionario el 1 de enero de 1959 implicó el advenimiento de trascendentales cambios en el acontecer económico, político y social de Cuba. En esta situación el gobierno provisional que se estableció utilizó el Derecho como un instrumento encaminado a cumplir los principales objetivos planteados por la naciente Administración Pública. Un especial protagonismo en esta etapa alcanza

la expropiación forzosa al convertirse en el recurso empleado por el Estado para adquirir los medios necesarios para el desarrollo de los programas sociales, previstos en la etapa inicial de la lucha armada por la liberación de la isla de la dominación norteamericana. (Viera & Santos 2016, p. 77)

Durante esta etapa de provisionalidad la institución previamente mencionada mantuvo el status constitucional que le fue otorgado por la Constitución de 1901 y la de 1940. Con la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 se mantuvo la esencia de lo regulado por las Constituciones mencionadas con anterioridad. Sin embargo, sus aportes se sustentan en la modificación del artículo 24 de la Constitución de 1940 al plantear la posibilidad de desarrollar las expropiaciones sin el cumplimiento del requisito indispensable de la previa indemnización, aplicable a las personas relacionadas en el mencionado artículo¹⁸.

A través de la Ley Fundamental de 1959 *“se produjo una modificación de este artículo (artículo 24 de la Constitución de 1940) mediante el cual se ampliaron los supuestos en que podía ser aplicada la expropiación a las personas naturales y jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública. Así como también a las que se enriquezcan o hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y (...) a las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional”* (Grillo, p.43).

Con posterioridad se promulgó la Primera Ley de Reforma Agraria el 17 de mayo de 1959, la cual amparaba su derecho a expropiar las propiedades existentes en

¹⁸ El artículo 24 de la Ley Fundamental de 1959 establecía: “Se prohíbe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de los delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los (bienes) de las (personas) que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley del Poder Público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndole abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación”.

Cuba en la regulación constitucional que poseía esta institución¹⁹. Esta Ley del Gobierno Revolucionario proscribió el latifundio y fijaba en 30 caballerías el máximo de extensión de tierra que podía tener una persona tanto natural como jurídica. Además, afectó a unos cientos de terratenientes, tanto cubanos como norteamericanos, cuyas tierras expropiadas fueron en parte entregadas a los campesinos que las trabajaban. El resto de las tierras pasaron a integrar la propiedad estatal.

Aunque, al decir de Viera y Santos (2016, p.83) *“esta Ley se caracterizó por un bajo nivel de expropiación”*, la misma tuvo como elemento importante que reconoció el derecho de los expropiados a recibir la correspondiente indemnización. Este derecho queda reconocido por el artículo 29 de la mencionada Ley de Reforma Agraria. El mismo plantea que *“se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados. Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparezcan de las declaraciones del amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de octubre de 1958. Las instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios”*.

El artículo 30 de esta propia disposición jurídica indicaba la autoridad competente para llevar a cabo la determinación del valor del bien expropiado. El mismo planteaba que *“en los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley”*.

Consecuentemente el artículo 31 de la propia Ley establecía la forma de pago del justiprecio del bien objeto de la expropiación al establecer que: *“La indemnización*

¹⁹ Esta afirmación se ampara en el 11vo. Por Cuanto de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 donde se afirma: “Por Cuanto: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará las medidas para su extinción definitiva”.

será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fije. Los bonos se denominarán “Bonos de la Reforma Agraria” y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento. Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República, la suma que corresponda”.

Una mención especial merecen las leyes de nacionalización, *“mediante las cuales el Estado extendió su poder al sector empresarial foráneo en pos de la redistribución equitativa de las riquezas del país”* (Viera & Santos, 2016, p.77). La nacionalización es una institución afín a la expropiación forzosa. Sin embargo, existen diferencias entre ellas, ya que *“la nacionalización no es un acto administrativo, es siempre un acto supremo de gobierno que tiene como fundamento ideológico y político la perspectiva que indica que determinadas ramas, o parte de ellas, de la estructura de la economía de un país no pueden, por la vital importancia para su estabilidad y el desarrollo de la sociedad, estar en manos privadas”* (Katzarov, 1963, p.15).

La profesora Olga Miranda (2003, p.26) consideraba que *“las nacionalizaciones llevadas a cabo por el Gobierno Revolucionario fueron un acto de legítima defensa. Los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte y cuántas empresas, bancos e instalaciones fueron nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, son propiedad estatal socialista de todo el pueblo y pasaron al patrimonio del pueblo cubano en un proceso de nacionalización ejecutado a través de un procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública por mandato Constitucional”.*

Como consecuencia de la necesidad de emprender la nacionalización de sectores importantes de la economía entró en vigor la Ley 851 de 6 de junio de 1960. Esta Ley procedió a nacionalizar mediante expropiación forzosa las propiedades de los ciudadanos estadounidenses ubicadas en el territorio nacional. De igual modo, estableció la forma y modo de indemnizar el valor de las propiedades que fueran objeto de nacionalización.

El artículo 1 de esta Ley estableció que *“se autoriza al Presidente de la República y al Primer Ministro para que dispongan, conjuntamente, mediante resoluciones, cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa, de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación de dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas”*.

Otro momento del desarrollo de la expropiación forzosa tuvo lugar el 3 de octubre de 1960 cuando el Gobierno Revolucionario cubano adoptó una nueva decisión que contribuiría al logro de su independencia económica: la nacionalización de la Banca. Las funciones bancarias, comenzaron desde esa fecha a respaldar los intereses de la nación cubana. Esta medida incluyó la nacionalización de instituciones bancarias y 44 bancos privados, entre éstos varios extranjeros.

En octubre de 1960, el día 13, se promulgaron las Leyes 890 y 891. La primera de estas dispuso la nacionalización mediante expropiación forzosa de las principales industrias del país, incluyendo la industria azucarera, jabonerías, perfumerías, fábricas de productos alimenticios y la industria textil. En tanto, la segunda ley declaraba la expropiación de todas las empresas bancarias privadas radicadas en el territorio cubano, a partir de lo cual se puede interpretar que la función bancaria sería ejercida a partir de este momento exclusivamente por el Estado.

Ambas normas reconocen como elemento definitorios de la expropiación forzosa la causa, entendida esta como la utilidad pública e interés social, así como el derecho a la compensación económica de cada uno de los sujetos expropiados. Esta afirmación se respalda a través de la regulación de los artículos 6 y 7. El artículo 6 expresa que *“se declaran como causas de utilidad pública y de interés social y nacional, así como de la necesidad de expropiación, las expuestas en los Por Cuantos de la presente Ley”*.

Por otra parte, el artículo 7 agrega que *“los medios y formas de pago de las indemnizaciones que correspondan a las personas naturales o jurídicas afectadas por las expropiaciones que se disponen en esta Ley, serán reguladas mediante*

una Ley posterior. A este efecto, la Junta Central de Planificación²⁰ procederá a elevar al Consejo de Ministros, dentro del más breve plazo posible, el correspondiente Proyecto de Ley”.

Posteriormente, se promulgó la Ley de Nacionalización General y Gratuita de la Enseñanza de fecha 6 de junio de 1961. La cual establece en el artículo 2 que *“se dispone la nacionalización y por consiguiente se adjudican a favor del Estado cubano, todos los centros de enseñanza que a la promulgación de esta Ley sean operados por personas naturales o jurídicas privadas, así como la totalidad de los bienes, derechos y acciones que integran los matrimonios de los citados centros”.* Esta disposición jurídica también reconoció el derecho a la compensación al reflejar en el artículo 4 que *“el Ministerio de Educación determinará a cuáles de los propietarios de los centros de enseñanza comprendidos en la presente Ley se abonará por el Estado la indemnización en la forma, cuantía y plazo que fijarse, en atención a que sus propietarios, operadores o profesores no hayan actuado contra los intereses de la Revolución y de la Patria”.*

El 6 de diciembre de 1962 se dictó la Ley 1.076, por medio de la cual fueron nacionalizados los establecimientos y las empresas dedicadas a los giros de ropas, tejidos, calzado y ferretería. Para ello se utilizó la justificación de resolver el problema de abastecimiento de determinados artículos esenciales a la población y evitar la mala distribución por parte de la empresa privada.

“La segunda Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963 se centraba en abolir la propiedad agraria capitalista y suprimir a la burguesía agraria como grupo incompatible con los intereses de la Revolución, para la cual fue proyección expresa declararla como una ley de carácter eminentemente expropiatorio”²¹ (Viera & Santos, 2016, p.84). Además, en concordancia con lo planteado por la Primera Ley de Reforma Agraria, esta también reconoce el derecho del

²⁰ La Junta Central de Planificación desapareció y sus funciones las asumió el Ministerio de Economía y Planificación que se creó en el año 1994.

²¹ Esta afirmación se fundamenta en el artículo 1 de la mencionada Ley, el cual expresa que: *“Se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra)”.*

expropiado a recibir una indemnización para restablecer la situación patrimonial que poseía con anterioridad a la nacionalización.

El derecho del expropiado es regulado por el artículo 6, el cual afirma que *“los propietarios de las fincas expropiadas en virtud de la presente Ley que las estuvieren explotando directamente o mediante administración en el momento de promulgación, digo de promulgarse ésta, tendrán derecho a percibir una indemnización de quince pesos mensuales por caballería expropiada o la suma proporcional que corresponde en el caso de unidades de superficie menores, durante el período de diez años”*.

En el mes de marzo de 1968, al amparo de la Ofensiva Revolucionaria se produjo la nacionalización del resto del sector privado, con excepción de los bienes de los pequeños agricultores y de algunas personas dedicadas al transporte. Como consecuencia de esta medida pasaron al sector estatal hasta los comercios más pequeños como los quioscos para la venta de periódico, los establecimientos dedicados a amolar cuchillos, a la limpieza o reparación de calzado. *“El proceso nacionalizador de las propiedades de dimensiones medias y pequeñas se llevó a cabo a través de diferentes disposiciones legales, ya que todos los casos no resultaron de similares características. El Estado se arrogó el control absoluto de la producción y distribución de los bienes de consumo”* (Anillo, 2014, p.10).

Desde 1901 la institución de la expropiación forzosa se ha amparado en el ordenamiento jurídico cubano en el respaldo que le otorgó la promulgación de la Constitución de 21 de febrero de ese propio año. Esta jerarquía o rango legal se mantuvo en la sucesiva Constitución de 1940 y la Ley Fundamental de 1959, hasta quedar refrendada en la Carta Magna de 24 de febrero de 1976, actualmente vigente en la República de Cuba. Esta Constitución sufrió reformas en los años 1992 y 2002, pero las disposiciones referidas a la expropiación forzosa mantuvieron su regulación inalterada.

La Constitución de 1976 hizo una primera referencia a la institución en cuestión en el artículo 15 al incluir dentro de los bienes que integran la propiedad estatal socialista de todo el pueblo a aquellos bienes que *“han sido nacionalizados y*

*expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses*²². De igual modo el artículo 25 estableció que *“se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o de interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado”*.

En la primera parte de este artículo el legislador hizo énfasis en la causa que conlleva a la expropiación como elemento integrante de la misma, sin embargo, omitió otro elemento trascendental que son los sujetos, ya que no se refirió a la autoridad facultada para expropiar ni al sujeto pasivo de esta relación jurídica, el cual sufre una alteración de su patrimonio. También resultó imprecisa la referencia al objeto de esta institución al definirlo de forma muy genérica como bienes, sin especificar la naturaleza de los mismos. Aunque resulta destacable que tuvo en consideración la garantía que supone para el expropiado el otorgamiento de una indemnización cuya forma esté en concordancia con los intereses y las necesidades económicas y sociales del mismo. Tomando en consideración que dicha garantía es la que permite el restablecimiento del equilibrio que existía en el patrimonio del expropiado con anterioridad al desarrollo del procedimiento expropiatorio.

Con posterioridad desempeñó un rol importante la Ley No. 7 Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de 1977 donde se regula el proceso expropiatorio en los artículos comprendidos entre el 425 y el 436. Esta Ley sufrió modificaciones a partir de la promulgación del Decreto-Ley 241 de 26 de septiembre de 2006, el cual integró a la misma la regulación del proceso económico, ocasionando esto que la mencionada norma jurídica pasara a ser reconocida como LPCALE. No obstante, la regulación del proceso de expropiación forzosa ha permanecido inalterable hasta la actualidad. Tomando en consideración la trascendencia de

²² Esta referencia a los bienes que han sido nacionalizados y expropiados se fundamenta en las leyes que entraron en vigor en la primera etapa de provisionalidad del gobierno revolucionario. Ejemplo fehaciente de ello lo constituyen la Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y 3 de octubre de 1963, respectivamente. Para más información sobre este particular remitirse al epígrafe 2.2. La expropiación forzosa en el ordenamiento legal cubano después de 1959, del presente capítulo.

este cuerpo legal para la regulación jurídica de esta institución, el mismo será objeto de estudio del epígrafe 2.3 del presente capítulo, donde se analizará la regulación de los principales elementos que integran la expropiación forzosa.

La mencionada institución también encuentra respaldo en la Ley 59 o Código Civil de 16 de julio de 1987, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, la cual regula en su artículo 134 apartado 1, en concordancia con lo planteado por la Constitución de 1976 que *“la expropiación de bienes sólo puede efectuarse por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización”*, adoptando la autora de la investigación la misma posición crítica asumida en relación con el artículo 25 de la mencionada Carta Magna al resaltar la ausente o insuficiente regulación de elementos esenciales de esta institución, tales como los sujetos y el objeto.

En tanto se le otorga especial relevancia a la indemnización que debe recibir el expropiado al dedicar el apartado 2 del mencionado artículo 134 al aclarar que *“para fijar la forma y la cuantía de la indemnización, se tiene en cuenta, además del valor de los bienes, los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado”*. Aunque a juicio de la autora de esta investigación esta disposición jurídica debió aclarar o al menos remitir a una ley específica para entender si la alusión a que se deben tener en cuenta los intereses y necesidades económicas y sociales se basa en la posibilidad de que el expropiado adquiera el valor correspondiente a la indemnización en efectivo o, en cambio, prefiera recibir el mismo en especie.

En el caso del Decreto-Ley 125 Del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 30 de enero de 1991 la regulación es bastante específica en relación con los principales elementos que definen esta institución. El artículo 10 establece que se consideran como causas para iniciar el proceso judicial de expropiación forzosa las infracciones relacionadas en el artículo 9, entre las cuales se encuentra *“el abandono negligente de la tierra o su deficiente aprovechamiento, la no venta a las entidades estatales correspondientes de las producciones susceptibles de ser acopiadas y la comercialización ilícita de las producciones*

agropecuarias”. Esta expropiación tiene por objeto la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad del pequeño agricultor por considerarlos de utilidad pública e interés social para el Estado, todo lo cual quedará plasmado en una resolución fundada.

Mientras que el propio artículo 10 plantea que *“el tribunal procederá de inmediato a dar posesión de la tierra y demás bienes agropecuarios a la entidad que señale el Ministerio de la Agricultura”*. Establece también que la declaración de la utilidad y necesidad será inimpugnable por el demandado en cuestión, es decir, el único elemento sujeto a reclamación por parte del expropiado es el justiprecio, el cual, aclara la ley, será pagado en efectivo y será el equivalente al precio legal de los bienes objeto de la expropiación. En tanto el artículo 29 plantea que en el supuesto de que un pequeño agricultor se encuentre impedido de trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, al término de 1 año de inactividad de la misma el Estado procederá a adquirir la misma mediante compra o, en caso correspondiente a promover el proceso de expropiación forzosa.

Por otra parte, la Disposición Especial Primera agrega que el bien expropiado pasará a formar parte del patrimonio estatal y por lo tanto su destino dependerá de la disposición del organismo que adquiera la propiedad del mismo. La Disposición Especial Cuarta plantea a su vez que se considera como sujeto activo de la expropiación forzosa y consecuentemente con facultad para promover el procedimiento expropiatorio a *“cualquier entidad estatal con capacidad para solicitarlo, la cual requerirá la autorización previa del Ministro de la Agricultura”*, lo cual lleva a considerar como único sujeto expropiante a la Administración Pública representada por los diferentes órganos que la componen.

Otro cuerpo normativo que refiere la existencia de esta institución es la Resolución 24/91 Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra. En el mismo se establece en su artículo 12 un nuevo supuesto que permite la promoción de un proceso expropiatorio al establecer que si una persona se encuentra ocupando tierras ilegalmente y se negase a entregarlas y vender los bienes agropecuarios de su propiedad se iniciará el referido proceso para su adquisición por parte del Estado. En tanto el artículo 17

otorga la posibilidad de iniciar la expropiación de los bienes de aquellas personas que hayan cometido alguna infracción de las disposiciones sobre la posesión, uso y aprovechamiento de la tierra, siempre que se resuelva por la autoridad competente lo relativo a la declaración de utilidad pública e interés social de dicha tierra y los bienes agropecuarios necesarios para su explotación.

El artículo 19 de la disposición jurídica en cuestión evidencia la necesidad de emitir una resolución contentiva de las razones que justifican la expropiación forzosa. Esta resolución guarda especial semejanza con lo referido por el artículo 428 de la LPCALE al coincidir en los aspectos generales que contendrá cada una, con la salvedad de que en la Resolución 24/91 se agrega en el inciso e) que la misma se acompañará de un documento emitido por el organismo que recibirá el bien expropiado, comprometiéndose a su inmediata explotación. Seguidamente se elevará el expediente expropiatorio al Tribunal Provincial Popular correspondiente para dar solución al asunto, tal cual establece el artículo 22 de esta propia resolución.

La Ley 76 De Minas de 21 de diciembre de 1994 también se refiere a la expropiación forzosa al plantear en su artículo 11 que en relación con los bienes de propiedad de los particulares se aplicará la expropiación en caso de no proceder otras alternativas que no impliquen la afectación de la posesión de los bienes, tales como las servidumbres mineras. En este procedimiento la parte actora es el Ministerio de la Industria Básica y se refiere exclusivamente a la indemnización, sin referirse a las características de la misma.

En cuanto al objeto la ley plantea que se basa en *“el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera”*. De igual forma, el artículo 10 establece que la actividad minera en sentido general se declara de utilidad pública e interés social, por lo tanto ésta va a gozar *“de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del suelo”*.

Otra disposición normativa que se refiere a la expropiación forzosa en su articulado es la Ley 77 De la Inversión Extranjera de 5 de septiembre de 1995, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Esta ley manifiesta en su Capítulo III De las Garantías a los Inversionistas, artículo 3 que *“las inversiones*

extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad y no pueden ser expropiadas”, excepto por razones de utilidad pública e interés social, cumpliendo con los preceptos constitucionales y legales de Cuba y previa indemnización por el bien expropiado.

Sin embargo, esta ley sí aclara que esta compensación establecida de mutuo acuerdo entre las partes *“se pagará en moneda libremente convertible y en caso de no llegarse a acuerdo, la fijación del precio se efectúa por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes, o del inversionista extranjero y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, si la afectada fuera una empresa de capital totalmente extranjero”.*

En tanto, la Ley 65 o Ley General de la Vivienda de 2 de julio del 2003 hace una primera referencia a esta institución al establecer en el artículo 109 inciso i) que si el Estado requiere *“áreas para programas de desarrollo del turismo tanto nacional como internacional, que exijan la construcción de hoteles e instalaciones diversas u otro uso de esas áreas”* puede negociar con los propietarios del inmueble en cuestión *“la compra o reubicación de viviendas dentro o fuera de la zona, u otras formas de compensación a los afectados ubicados en la misma, sin perjuicio de los derechos de expropiación establecidos en la Constitución”.*

Mientras la Disposición Especial Cuarta de la referida ley es más específica al plantear que si el Estado debe adquirir o expropiar una vivienda de propiedad personal de ocupación permanente, por razones de utilidad pública e interés social, compensará al afectado con la entrega de una vivienda de características similares, el cobro del precio legal de la misma o cualquier otra forma de compensación acordada por las partes. Este artículo posee una regulación más completa en comparación con el anterior ya que identifica como sujeto expropiante al Estado y como expropiante establece al particular propietario del inmueble. Determina, además, como causa que da inicio al procedimiento la utilidad pública e interés social que garantiza el desarrollo general del país y establece como forma de indemnización la entrega de otra vivienda con características técnico-

constructivas similares, el pago del precio legal que posea la misma u otra forma adoptada de mutuo acuerdo entre los sujetos que intervienen en esta relación jurídica, aunque carece de disposición de un procedimiento para desarrollar la expropiación forzosa.

2.3. La expropiación forzosa. Retos y desafíos para el ordenamiento legal

El procedimiento necesario para el desarrollo de la expropiación forzosa ha sido abordado desde el punto de vista doctrinal por diversos autores, entre los cuales destacan Dromi (1998, p.610), Cassagne (1998, p.486) y Comadira y Escola (1997, p.807), cuyos criterios fueron anteriormente analizados en el primer capítulo de la presente investigación. Estos autores coinciden en determinar que el procedimiento expropiatorio está integrado por una fase extrajudicial y una judicial. Esta fase extrajudicial o administrativa se caracteriza por la negociación de las condiciones entorno a las cuales se efectuará la expropiación forzosa.

En el caso de Cuba, la regulación constitucional de esta institución establece que la misma se desarrolla a través de un procedimiento, sin distinguir respecto a la partición del mismo en dos momentos fundamentales. Al respecto Rivero (2006, p.85) señala que *“la expropiación forzosa tiene un procedimiento legal pero es preciso aclarar que en la expropiación forzosa acontecen varios momentos. Primeramente, debe producirse una fase de negociación previa entre el Estado y el particular que, de ser satisfactoria, cerraría la vía a la expropiación para formar entre las partes un contrato de finalidad traslativa del dominio, ya sea de compraventa, permuta o donación”*.

Del análisis del planteamiento efectuado por este autor se puede interpretar que el mismo demuestra una contradicción en su razonamiento al reconocer primeramente, que la expropiación está integrada por una etapa de negociación y luego considerar que si esta fase es exitosa se cerraría la vía a la expropiación y, por consiguiente, no se manifestarían los principales elementos de esta institución. En el ordenamiento jurídico cubano los cuerpos normativos que regulan la expropiación forzosa omiten toda referencia a esta fase negocial. La autora de la investigación considera que la regulación jurídica de esta institución debe hacer una distinción en cuanto a este primer momento del procedimiento expropiatorio.

Esta fase negocial debe fundamentarse primeramente en una declaración de la utilidad pública y el interés social que posee el objeto de la expropiación para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social planteados por el gobierno cubano. Esta declaración deberá ser emitida a través de un acuerdo contentivo de los fundamentos que generan la necesidad de expropiar, el cual deberá ser formulado por la autoridad competente para ello. En el caso de Cuba, la autora de la investigación considera que esta autoridad debe ser el Consejo de la Administración Municipal (en lo adelante CAM) del territorio donde se encuentren los bienes, el cual requerirá, a su vez, la aprobación del Consejo de la Administración Provincial (en lo adelante CAP).

Con posterioridad debe regularse la forma de efectuar la declaración de necesidad de ocupación, donde este propio ente administrativo deberá relacionar los bienes necesarios para la satisfacción de la mencionada utilidad pública. Esta declaración debe ser realizada en coordinación con la Dirección Provincial de Vivienda (en lo adelante DPV) y el Instituto Provincial de Planificación Física (en lo adelante IPF), tomando en cuenta que ambos órganos desarrollan un papel protagónico en la valoración de los bienes requeridos por el ente expropiante.

Seguidamente, el CAM debe proceder a negociar con el particular afectado el valor de la indemnización a entregar por los bienes. Según Rivero (2006, p.87) *“la estimación de la suma a pagar por el Estado en concepto de indemnización suele realizarse tomando como base los precios del mercado para una compraventa”*. La autora de la investigación discrepa de esta afirmación, tomando en cuenta que el valor legal del bien en cuestión siempre va a ser inferior al valor real. Por lo tanto, ofrecerle al titular del bien el valor legal equivale a provocar un desequilibrio en el patrimonio del administrado, ya que la indemnización recibida no restituye el valor del bien expropiado. Ante esta situación la solución pertinente es la entrega de un bien con características similares o el pago de una indemnización lo más acorde posible al valor real del objeto de la expropiación. Esta fase se efectúa igualmente a través de la colaboración con los órganos previamente mencionados, los cuales se apoyarán, a su vez, en la tasación aportada por especialistas encargados de valorar cada uno de los bienes en cuestión.

La autora considera suficiente el término de 15 días hábiles para la ejecución de esta etapa. Una vez acordado el justiprecio, las partes deben proceder a acordar la forma de pago del mismo. Este pago debe ser efectuado a través de una transferencia bancaria o mediante un cheque nominativo, según sea decidido por el expropiado, el cual se realizará en el término de 3 meses.

Resulta significativo señalar también que existen carencias igualmente respecto a la regulación del procedimiento para la determinación del justiprecio a que se refiere el artículo 428 de la LPCALE, en caso de existir desacuerdo entre las partes, considerándose el mismo como garantía fundamental que ofrece el proceso expropiatorio para mantener el equilibrio patrimonial del administrado. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que no se plantea la existencia de un órgano específico facultado para dirimir las cuestiones relativas al avalúo de los bienes, exclusivamente se puede acudir en este caso ante el Tribunal correspondiente conocedor del litigio.

Ante esta situación, se debe tener en consideración que los jueces son juristas, por lo tanto para tomar una decisión deben apoyarse en peritos expertos. Esta comisión de expertos, estaría subordinada al Tribunal, tomando en cuenta que este garantiza la preservación de los derechos individuales de cada individuo. La autora considera que este particular le otorgaría mayor celeridad y eficacia al procedimiento, ya que la conformación de una comisión de expertos encargados de zanjar las cuestiones relativas a este particular garantizaría que esta situación se resolviera bajo el control de las autoridades entendidas en el tema, lo cual le otorgaría mayor confiabilidad a la decisión final de este asunto.

Por otra parte, se debe reconocer que, respecto al particular de la determinación del justiprecio, el ya analizado Código Civil establece que la indemnización se efectuará atendiendo no sólo al valor del bien, sino también a las condiciones personales del afectado. En este caso se debe valorar las condiciones del bien objeto de expropiación, así como el salario percibido por el propietario del mismo, las personas que dependen económicamente de este y en el caso de las viviendas se debe valorar la cantidad de personas que residen en ellas.

De esta forma se debe tener en cuenta todas las características que distinguen un procedimiento expropiatorio de otro. No obstante, a pesar de la importancia de dicha valoración, esta es completamente omitida por el legislador en la LPCALE al restringir dicha cuantía a la tasación que se efectúe del mismo por la autoridad competente para ello. Luego de realizada la liquidación correspondiente a la indemnización se procede a la ocupación de los bienes por parte del expropiante. El procedimiento expropiatorio en caso de existir acuerdo entre las partes debe concluir con la emisión por parte de la DPV de un título traslativo de dominio, el cual debe estar en correspondencia con la compensación recibida y, por lo tanto, puede ser un contrato de permuta o de compraventa.

El otro momento del proceso expropiatorio es la tramitación de la expropiación forzosa a través de la vía judicial. Esta fase es regulada en la LPCALE. Este es un cuerpo legal que, al igual que el resto de las disposiciones previamente analizadas, regula lo referente a esta institución, pero adquiere una importancia especial, que permite distinguirla del resto, ya que es la única norma que codifica el proceso expropiatorio sin distinguir en cuanto al bien objeto de la misma, como es el caso del Decreto-Ley 125 Del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios. Esta disposición jurídica dedica el Capítulo III Del proceso de expropiación forzosa del Título IV De los Procesos Especiales a la regulación de los principales elementos que conforman la esencia de esta institución.

El artículo 425 de la mencionada norma establece que *“puede iniciarse el proceso de expropiación forzosa siempre que por no existir acuerdo entre la Administración y el particular dueño de los bienes de que se trate, se haga necesaria la intervención judicial”*. A partir de esto la autora considera como primer rasgo destacable que, a pesar de que en los cuerpos legales anteriormente analizados no se hace referencia expresa a los sujetos, en este caso se puede entender como sujeto activo o titular de la potestad expropiatoria a la Administración Pública, eliminando de esta forma la posibilidad de que un particular, entendido

éste como persona natural, pueda convertirse en el titular de dicha potestad, discrepando de esta forma con lo establecido en otros ordenamientos jurídicos²³.

De igual modo se puede inferir que el expropiado o sujeto pasivo de la expropiación forzosa siempre va a ser el particular que ostenta la propiedad de los bienes, reafirmando así lo planteado por Garcini (1986, p.200) cuando refiere que si un bien pasa de un sector a otro de la Administración no se está en presencia de expropiación, en este caso lo que tiene lugar es un cambio en la afectación del bien. En cuanto a este sujeto la regulación es más precisa al definirse en el artículo 427²⁴ que la expropiación se dirigirá contra *“el propietario del bien o titular del derecho objeto de la expropiación o contra los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien expropiado, y contra los poseedores y ocupantes legítimos”*.

Igualmente, es importante tener en cuenta que una correcta regulación de los elementos que definen esta institución debe partir de la regulación precisa de los sujetos que intervienen en el procedimiento expropiatorio con el propósito de evitar confusiones en cuanto a la delimitación de los mismos. Un ejemplo de ello puede darse en el caso de promoción de un proceso de expropiación forzosa entre dos sectores de la Administración Pública, cuando lo que procede en esta situación es el ya mencionado cambio en la afectación.

²³ En este caso se encuentra el ordenamiento jurídico de Guatemala, ya que “la titularidad activa de la potestad expropiatoria radica tanto a entes públicos territoriales titulares de poderes públicos como el Estado y las municipalidades, y una institución concreta, siendo esta la Universidad de San Carlos de Guatemala, como a particulares que se verán beneficiados en su actividad bien por autorizarlo previamente la legislación, empresas o compañías particulares, bien para poder cumplir de manera satisfactoria los fines del contrato o concesión los contratistas o concesionarios de servicios públicos o de obras y de servicios de utilidad pública”. Picó, Lorenzo. Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España. España 2002. Página 401.

²⁴ Artículo 427. La pretensión expropiatoria se dirigirá contra el propietario del bien o titular del derecho objeto de la expropiación. A este efecto se considera propietario o titular quien con este carácter conste en los registros públicos correspondientes o, en su efecto, el que lo sea pública y notoriamente.

Se dirigirá también la expropiación contra los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien expropiado, y contra los poseedores y ocupantes legítimos.

En el caso de que los propietarios o titulares no fueren habidos, o fueren menores o incapacitados sin persona que los represente, el procedimiento se entenderá con el Fiscal.

Otro elemento a destacar también en esta disposición jurídica es que no se hace mención a la figura del beneficiario, a partir de lo cual se puede interpretar que la legislación cubana asume la fusión del expropiante y el beneficiario en una misma figura. No obstante, resulta importante resaltar que los cambios en la sociedad actual no permiten asumir tal posición, teniendo en cuenta que la existencia de nuevas figuras en el modelo económico-social cubano, tales como los trabajadores por cuenta propia, permiten o permitirán en algún momento que el Estado expropie determinados bienes y los entregue a personas naturales para su aprovechamiento y explotación con el fin de obtener utilidades para la sociedad. Por este motivo el perfeccionamiento de la regulación de esta institución también se sustenta en la reglamentación de este sujeto porque, aunque pueda existir una coincidencia entre este y el expropiado, también pudieran verse reflejados en dos sujetos diferentes.

Resulta necesario reconocer también que este propio artículo plantea que el proceso se inicia en caso de existir desacuerdo entre las partes, restringiendo la regulación jurídica de esta institución, ya que no se establece el procedimiento a seguir en caso de existir conformidad con lo pactado. Esta cuestión posee especial importancia porque la práctica jurídica²⁵ indica que las autoridades competentes restringen la existencia de esta institución si el proceso se desarrolla de mutuo acuerdo. Es decir, a los efectos de la legislación cubana, únicamente se manifiestan los principales rasgos de esta institución si existe desacuerdo, posición que contraría los presupuestos doctrinales respecto a este particular, donde se reconoce la existencia de un procedimiento denominado indistintamente administrativo, amistoso, extrajudicial o avenimiento, pero cuya esencia es la misma, la ejecución de la expropiación mediante el acuerdo de los sujetos involucrados en la misma. De igual modo, la doctrina también reconoce la presencia del procedimiento judicial, al cual se acude una vez extinguida la vía

²⁵ Esta afirmación es avalada por una serie de entrevistas realizadas a profesionales que, por razón del cargo que desempeñan, se encuentran vinculados al procedimiento de expropiación forzosa, para profundizar en este tema se recomienda remitirse al Anexo 3 de la presente investigación.

extrajudicial y por existir desavenencias entre los involucrados en cuanto a los elementos que establece la ley especial.

También es destacable el hecho de que el artículo 426 descarta toda posibilidad de que el expropiado pueda acudir por sí ante el Tribunal correspondiente para reclamar en caso de existir inconformidad con lo planteado por la autoridad expropiante, ya sea en lo referente a la relación de los bienes a expropiar, a la utilidad pública e interés social o a la valoración de los bienes. Únicamente le otorga esta facultad a *“las autoridades, funcionarios y organismos facultados legalmente para dictar la resolución fundada”* correspondiente.

Esta posición coloca al administrado en un estado de indefensión, tomando en cuenta que la única alternativa que le otorga esta regulación es oponerse a lo ofrecido por el órgano administrativo y limitarse a esperar que el mismo acuda ante el Tribunal correspondiente para promover el proceso expropiatorio. Por tanto, otro elemento que puede perfeccionar la regulación jurídica de esta institución es, precisamente, facultar al administrado para que acuda a la vía judicial siempre que sienta violentado su derecho, sin necesidad de esperar por la actuación del ente administrativo. Esta facultad puede contribuir a que el expropiado considere que, aún cuando la expropiación forzosa atenta contra su derecho de propiedad sobre el bien en cuestión, la ley garantiza que esta inmisión sea lo menos violenta posible y esté en concordancia con el cumplimiento del principio de legalidad.

Por otra parte, el artículo 430 establece que la parte demandada sólo podrá oponerse a la ejecución de la expropiación forzosa en las cuestiones relativas al valor de los bienes, o por no considerar proporcional la indemnización recibida al valor de las utilidades que representa el bien para su titular. Esta limitación procede en el supuesto de que la reclamación verse sobre el hecho de que *“los bienes objeto de la expropiación hubieran de destinarse a la ejecución de planes de obras públicas, de construcción de viviendas o para el desarrollo económico, educacional y cultural del país, o que interese a la defensa o seguridad del Estado, o a cualquier otro fin social”*.

No obstante, un aspecto a tener en cuenta en este caso es que el titular del bien no puede demandar en caso de considerar injustificada la “*explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser indispensables para el fin de la expropiación*”. Tampoco puede demostrar su desacuerdo con “*la declaración de utilidad pública o del interés social que justifique la expropiación*”, las cuales encuentran su respaldo en el artículo 428²⁶, encargado de determinar el contenido de la resolución fundada que da inicio al procedimiento expropiatorio.

Otro elemento destacable es que este artículo limita el derecho del administrado porque el mismo debería poder mostrar desacuerdo con dicha declaración por no considerarla debidamente fundada. También puede considerar que dicha declaración constituye un abuso de poder de la autoridad o entidad encargada de este particular para la puesta en práctica de esta política, lo cual atentaría contra el deber fundamental que se plantea el Estado cubano que es velar por el bienestar de sus ciudadanos. Por tanto, se recomienda que la regulación jurídica de este particular se realice sobre la base de ampliar más la gama de posibilidades de reclamación del expropiado para que el mismo se sienta respaldado y protegido por la legislación vigente en esta materia.

Por otra parte, el artículo 431 faculta al Tribunal de otorgarle a la parte actora la posesión inmediata de los bienes objeto de la expropiación, acción que se asemeja al procedimiento de expropiación urgente, que implica la transferencia de los bienes, posponiendo la entrega de la debida indemnización a la transmisión del

²⁶ Artículo 428: Al escrito de promoción se acompañará necesariamente resolución fundada, con el contenido siguiente:

1. la declaración de utilidad pública o del interés social que justifique la expropiación;
2. la relación de los bienes o derechos objeto de la expropiación con sus correspondientes descripciones;
3. la explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser indispensables para el fin de la expropiación;
4. el avalúo de los bienes objeto de la expropiación, su forma de pago y, en su caso, la descripción y el avalúo de los bienes que se proponga entregar a cambio de los que sean objeto de la expropiación, con expresión de las condiciones y términos de la pretendida operación.

objeto de la misma. Esta situación se respalda únicamente en los supuestos que plantea el ya mencionado artículo 430.

Esta solicitud de posesión inmediata de los bienes expone el patrimonio del administrado a cualquier daño que pueda sufrir en poder de la Administración Pública. Si el bien en cuestión sufriese algún deterioro y, a su vez, procediera la reclamación regulada en los artículos 430 y 432, razón por la cual el patrimonio del administrado debería retornar al mismo, éste no contaría con un mecanismo para reclamar por las afectaciones derivadas del actuar de la Administración Pública. Por tal motivo la autora considera necesario la reglamentación de una disposición jurídica que responsabilice a la Administración Pública de las afectaciones que pueda sufrir el bien durante el período de tiempo que medie entre su posesión por parte de la misma y su posterior devolución a su titular original.

Respecto a la determinación del justiprecio se sigue un procedimiento con las mismas características y requisitos exigidos en la fase negocial de la expropiación forzosa, tal como se establece en el artículo 428. En el caso del artículo 433 se disponen los principales pronunciamientos que contendrá la sentencia que dé fin al proceso. La misma hará especial referencia indistintamente a lo establecido en los artículos 430 y 432. Además, se ajustará a los requerimientos necesarios para que se convierta en título traslativo de dominio de los bienes sometidos al procedimiento expropiatorio. Una vez declarada firme la sentencia se procederá a ejecutar lo previsto en la misma, dando cumplimiento a lo previsto por el Tribunal²⁷. La ley dispone que proceda el recurso de casación en caso de inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia²⁸.

Finalmente, es necesario señalar que la regulación de esta institución en el ordenamiento jurídico cubano en general resulta insuficiente, pero específicamente en la LPCALE posee notables deficiencias, ya que omite la referencia al sujeto beneficiario, obviando la existencia del mismo. Así mismo, deja desamparado al sujeto pasivo de la expropiación al restringir el ejercicio de su

²⁷ Artículo 434. Firme que sea la sentencia, el Tribunal, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar cuantas medidas sean conducentes para el cumplimiento de la ejecutoria en los términos dispuestos en la misma.

²⁸ Artículo 435. Contra la sentencia que recaiga en los procesos de esta clase, cabe el recurso de casación.

derecho de reclamar, por inconformidad con alguna de las disposiciones de la autoridad expropiante, a la iniciativa de este último sujeto. Limita también la reclamación entorno a determinados aspectos desprotegiendo otros de igual importancia, tales como la relación de los objetos expropiados, el término para el pago del justiprecio y la forma de ejecución del mismo, así como la autoridad encargada de determinarlo.

Igualmente deja sin respaldo una de las garantías fundamentales que posee el expropiado para defender su patrimonio al omitir toda referencia a la reversión, la cual garantiza el cumplimiento de lo pactado en el procedimiento expropiatorio, tal cual sucede con el resto de las disposiciones jurídicas analizadas en la presente investigación, las cuales tampoco se refieren a la misma. Esta omisión proviene desde la Constitución de la República, donde no se refleja la existencia de la reversión. A juicio de la autora esta es una de las lagunas más significativas en cuanto a la regulación jurídica de la expropiación forzosa tomando en cuenta que es esta institución la que garantiza el cumplimiento de lo pactado por la Administración Pública en relación con el destino de los bienes expropiados.

Además, la reversión le otorga la posibilidad al administrado de readquirir su propiedad si la misma no cumple con los fines para los cuales se expropió. La consecuente regulación de este problema permitirá el perfeccionamiento de una institución sumamente importante a la luz de los cambios que enfrenta la sociedad cubana actual.

Del análisis expuesto anteriormente resulta trascendental destacar que existen una serie de lagunas en la regulación de la expropiación forzosa, lo cual se puede fundamentar en el hecho de que no existe una ley específica que regule el procedimiento general a seguir ante la presencia de un proceso expropiatorio de existir acuerdo entre las partes, así como, los principales elementos que la definen. La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que el artículo 25 de la Constitución de 1976 remite al mismo, sin embargo el único procedimiento que regula la legislación cubana es el judicial, el cual establece la LPCALE en caso de existir desacuerdo entre las partes involucradas en el mismo. La necesidad de dicha ley o al menos el perfeccionamiento de la que, a los efectos del

ordenamiento jurídico cubano, cumple las funciones de la misma, se basa en el desarrollo socioeconómico que enfrenta Cuba en la actualidad, lo cual genera la necesidad de adquirir nuevos espacios para garantizar el avance del mismo.

Otra cuestión importante a tener en cuenta es el hecho de que la legislación actual limita el procedimiento expropiatorio a la vía judicial, donde se restringe las posibilidades de reclamación que posee el expropiado ya que el artículo 430 de la LPCALE las circunscribe a las discrepancias en relación con el avalúo de los bienes involucrados en dicho proceso. En cuanto a la declaración de utilidad pública e interés social resulta importante resaltar que la ley únicamente otorga esta facultad de reclamar en los casos establecidos en el artículo 432 en relación con el ya mencionado 430.

Sin embargo, esto constituye una limitación al derecho del expropiado porque podría suceder que el mismo no esté de acuerdo con otras situaciones entorno al proceso expropiatorio, quedando sin respaldo su regulación. Existe también una deficiente regulación de los elementos que definen esta institución ya que ningún cuerpo legal establece una definición de utilidad pública e interés social e incluso adolecen de una relación de supuestos que determinen cuándo se está en presencia de este elemento causal. Tampoco se refieren al elemento objetivo ya que no existe una especial referencia a los bienes que pueden ser objeto de la misma, únicamente se puede inferir del articulado de los diversos textos normativos que los mismos siempre van a ser propiedad de los particulares tomando en consideración que la Administración Pública no se expropia a sí misma.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: La expropiación forzosa es la institución del Derecho Público, que se rige por las normas del Derecho Administrativo, que cuenta con respaldo constitucional y a través de la cual se produce la transferencia obligatoria de

bienes de los particulares a la Administración Pública, mediante el pago de una justa indemnización por resultar de utilidad pública o interés social, para la explotación de los mismos por parte del propio Estado o de un tercero denominado beneficiario.

SEGUNDA: Del resultado del estudio teórico se concluye que los elementos definitorios de la expropiación forzosa son el elemento subjetivo, el objetivo y el formal.

TERCERA: Del análisis de los ordenamientos jurídicos foráneos se destaca la regulación de la expropiación forzosa en la legislación española, estableciéndose dos fases del procedimiento expropiatorio, así como cada uno de los elementos definitorios de la propia institución.

CUARTA: En Cuba no existe una ley específica que regule el procedimiento general a seguir ante la presencia de un proceso expropiatorio, así como los principales elementos que la definen.

QUINTA: El ordenamiento jurídico cubano omite la existencia de la institución expropiatoria si llegase a existir un acuerdo entre las partes involucradas en el mismo. Por tal razón se determina que, a los efectos de la legislación cubana únicamente se manifiesta la expropiación forzosa en la fase judicial.

SEXTA: Los elementos teóricos que propiciarán el perfeccionamiento de la regulación de la expropiación forzosa en Cuba son: la referencia a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento expropiatorio, incluyendo al beneficiario, la definición de utilidad pública e interés social, así como la regulación de los supuestos que determinen la existencia de este elemento causal. También se debe incluir la definición del elemento objetivo y la regulación jurídica de la reversión como institución que garantiza el cumplimiento de lo pactado en el procedimiento expropiatorio.



RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

Una vez expuestas las conclusiones de la presente investigación, se proponen las siguientes recomendaciones:

A la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- ❖ Que se modifique la regulación jurídica de la expropiación forzosa en la Constitución de la República de Cuba, en aras de incorporar en el articulado de la misma los principales elementos analizados en la presente investigación. Estos son: el reconocimiento de todos los sujetos intervinientes en el proceso expropiatorio, la necesaria definición de la utilidad pública e interés social, la referencia a los bienes susceptibles de ser expropiados, así como la urgente inclusión de la reversión como garantía para el patrimonio del administrado.
- ❖ Que se promulgue una ley específica que regule lo referente al contenido de la expropiación forzosa, o se perfeccione la regulación vigente en esta materia sobre la base de las deficiencias detectadas en la presente investigación y el reconocimiento de la fase negocial como primera etapa del procedimiento expropiatorio.

Al Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cienfuegos:

- ❖ Que se promueva la investigación y reflexión acerca de los principales elementos de la expropiación forzosa y su tratamiento en los antecedentes histórico jurídicos del ordenamiento legal cubano.
- ❖ Que se utilice la presente investigación como material bibliográfico para futuros trabajos relacionados con la expropiación forzosa.
- ❖ Una vez corregidas las lagunas legislativas de las normas jurídicas que se refieren a esta institución, capacitar a los profesionales del Derecho para su oportuna aplicación y puesta en práctica.



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, M. (1993). *Segundo Curso de Derecho Administrativo* (1ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.

Álvarez Gendin, S. (1928). *Expropiación Forzosa* (1ed.). Madrid, España: Editorial Reus.

Álvarez Tabío, F. (1954). *El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. La Habana, Cuba: Editorial Librería Martí.

Álvarez Tabío, F. (1988). *Comentarios a la Constitución Socialista* (1ed.). La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.

Anillo, R. (2014). *Reclamaciones por propiedades expropiadas en Cuba: Informe de recomendaciones legales* (pp-26). Nueva York.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1976). Constitución de la República de Cuba de 1976 Recuperado de http://www.ateneu9b.net/sites/default/files/adjunts_serveis/1_872_3_1.pdf

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1977). Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Pub. L. No. Ley No. 7, § Sección Tercera: De la suspensión de obra nueva, pp.83. Recuperado de <http://www.cubalegalinfo.com/lpcale-05>

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). Código Civil, Pub. L. No. Ley No. 59, pp.75 Recuperado de http://www.ateneu9b.net/sites/default/files/adjunts_serveis/1_872_3_1.pdf

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1991). Resolución 24/91 Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra, Pub. L.

No. Resolución 24/91, pp-8 Recuperado de

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1994). Ley de Minas, Pub. L. No. Ley No. 76,

pp.16 Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/e6C007864fb/\\$file/0001.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/e6C007864fb/$file/0001.pdf)

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2003). Ley General de la Vivienda, Pub. L. No.

Ley No. 65, 49 Recuperado de [http://www.derechos.org/ve/pw/wp-](http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ley_general%C3%B3n.pdf)

[content/uploads/ley_general%C3%B3n.pdf](http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ley_general%C3%B3n.pdf)

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1995). Ley No. 77 De la Inversión Extranjera,

pp-18. Recuperado de

<http://www.unizar.es/berlatre/documentos/procedimientoexpropiatorio.pdf>

Bermúdez Alfonso, D. (1998). La justa indemnización en la actividad expropiatoria.

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, pp-69.

Blanquer, D. (2009). *Introducción al Derecho Administrativo* (1ed.). Valencia, España:

Editorial Tirant Lo Blanch.

Bravo Miranda, O. (2003). Cuba/USA. Nacionalizaciones y Bloqueo. *Revista Cubana*

de Derecho, pp-26.

Brewer-Carías, A. (1966). *La expropiación por causa de utilidad pública e interés social*

T II (1ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Mohingo.

Brewer-Carías, A. (1972). *Curso de Derecho Administrativo T III* (4 ed.). Caracas,

Venezuela: Editorial Mohingo.

- Brewer-Carías, A. (2005). *Derecho Administrativo T I* (1ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de www-ueexternado.edu.co
- Bruzón Piedra, S. F. (2012). Marco jurídico del proceso de expropiación forzosa de finca rústica en Cuba. Recuperado de <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-administrativo-iii/06-la-expropiacion-forzosa>
- Canasi, J. (1952). *El justiprecio en la expropiación pública*. Buenos Aires, Argentina: Roque DePalma Editor. Recuperado de eneu9b.net/sites/default/files/adjunts_serveis/1_872_3_1.pdf
- Cantón Navarro, J., & Silva León, J. (2009). *Historia de Cuba (1959-2009)* (1ed.). La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.
- Cassagne, J. C. (1998). *Derecho Administrativo T I* (7ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo T II* (7ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Colectivo de Autores. (2002). *Estudios de Derecho Administrativo cubano T I*. Ciudad de La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Colectivo de Autores. (2004). *Estudios de Derecho Administrativo cubano T II*. Ciudad de La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Comadira, J. R., & Escola, H. J. (1997). *Curso de Derecho Administrativo* (1ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Fundación de Derecho Administrativo.
- Consejo de Estado. (1991). Decreto-Ley Número 125 Régimen de Posesión Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, Pub. L. No. Decreto-Ley No. 125, pp.36. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>

Consejo de Ministros. (1959). Ley de Reforma Agraria. Recuperado de <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/15.-%20RCD%20No.%2046-Julio-dic.%202015.pdf>

Consejo de Ministros. (1959). Ley Fundamental de la República de Cuba, § Sección Segunda. Propiedad. Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-7-de-febrero-1959/html/bb8efcc8-8de6-4b44-8be4-7a1f4502bdc9_2.html#l_16_

Consejo de Ministros. (1960). Ley No. 851 Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-7-de-febrero-1959/html/bb8efcc8-8de6-4b44-8be4-7a1f4502bdc9_2.html#l_16_

Consejo de Ministros. (1961). Ley de Nacionalización General y Gratuita de la Enseñanza Recuperado de <http://www.cubanalisis.com/art%c3%8c3%93S/cn,%20nacionalizaci%c3%93n%20y%20leyees%20revolucionarias.htm>

Consejo de Ministros. (1963). Segunda Ley de Reforma Agraria Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-7-de-febrero-1959/html/bb8efcc8-8de6-4b44-8be4-7a1f4502bdc9_2.html#l_16_

Convención Constituyente. (1901). Constitución de la República de Cuba de 1901 Recuperado de <http://www.cubanalisis.com/art%c3%8c3%93S/cn,%20nacionalizaci%c3%93n%20y%20leyees%20revolucionarias.htm>

Cordero, E. (2014). La expropiación forzosa. Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F5B7107C07DCD96205257E6C007864FB/\\$FILE/0001.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F5B7107C07DCD96205257E6C007864FB/$FILE/0001.pdf)

Coscolluela Montaner, L. C., & López Benítez, M. (1982). *Derecho Público Económico* (2ed.). Madrid, España: Editorial Iustel.

De Castroverde, S. W. (1943). *La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia* (1ed). La Habana, Cuba: Editorial Cultural, S.A.

Dromi, R. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.

Escola, H. J. (1984). *Compendio de Derecho Administrativo* (1ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial DePalma.

Fernández Ruiz, J. (1997). *Panorama del Derecho Mexicano* (1ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A.

Fraga, G. (1985). *Derecho Administrativo* (24ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.

García de Enterría, E., & Ramn Fernández, T. (1990). *Curso de Derecho Administrativo Tomo II* (2ed.). Madrid, España: Editorial Civitas, S.A.

García Fernández, P.A. (2009). Reforma Agraria: la Ley que transformó a Cuba.

Recuperado de

https://books.google.com.cu/books?id=o0YZSSQIY9QC&pg=PA161&lpg=PA161&dq=ley+1261+de+4+de+enero+de+1974&source=bl&ots=O9cNMhpb77&sig=lvol_I04DR9eKeC5plEQ-ebIqo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi20lqOjuPTAhXjx4MKHZJkCtAQ6AEIQDAF#v=onepage&q=ley%201261%20de%204%20de%20enero%20de%201974&f=false

Garcini, H. (1986). *Derecho Administrativo* (2ed.). La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.

Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo T I Parte General* (8ed.).

Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

Gordillo, A. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo T II La defensa del usuario y del administrado* (8ed.). Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho

Administrativo. Recuperado de www.gordillo.com

Govín y Torres, A. (1954). *Elementos teórico-prácticos del Derecho Administrativo vigente en Cuba T II* (1ed.). La Habana, Cuba: Editorial Cultural, S.A.

Jéze, G. (1936). *Principios generales del Derecho Administrativo. Teoría general de los contratos de la Administración* (1ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial DePalma.

Jordana De Pozas, L. (1924). *Derecho Administrativo T II* (1ed.). Madrid, España: Librería General de V. Suárez.

Katzarov, K. (1963). *Teoría de la nacionalización (el Estado y la propiedad)*. México: Instituto de Derecho Comparado de la UNAM.

La expropiación forzosa. Procedimiento general. (2017, Febrero 15). Recuperado de <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/10/ley-expropiacion-forzosa-procedimiento-general.html>

Lancís y Sánchez, A. (1952). *Derecho Administrativo (La actividad administrativa y sus manifestaciones)* (1ed.). La Habana, Cuba: Editorial Cultural, S.A.

Lares Martínez, E. (2001). *Manual de Derecho Administrativo* (12ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

- Layana, C. (2014). El sistema político de la Restauración. Recuperado a partir de <http://clio.rediris.es/fichas/restaur01.htm>
- Limia Díaz, E. (2015). Reforma Agraria en Cuba: el precio de un derecho. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2009/05/16/reforma-agraria-cuba/#.WRGHS1WGPIU>
- Linares Benzo, G. (2003). *El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique T I* (1ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana. Recuperado de http://www.ateneu9b.net/sites/default/files/adjunts_serveis/1_872_3_1.pdf
- López Benítez, R. (2012). Confiscaciones y nacionalizaciones, conflicto histórico Cuba-Estados Unidos. Recuperado de <https://referenciajuridica.wordpress.com/2012/01/19/confiscaciones-y-nacionalizaciones-conflicto-historico-cuba-estados-unidos/>
- López Benítez, R. (2013). 13 de octubre de 1960: Nacionalización de la Banca en Cuba. Recuperado de <http://www.sierramaestra.cu/index.php/historia/3496-13-de-octubre-de-1960-nacionalizacion-de-la-banca-en-cuba>
- Marienhoff, M. (1992). *Tratado de Derecho Administrativo T IV* (1ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Martínez Morales, R. (1998). *Derecho Administrativo 1ero y 2do. Cursos* (3ed.). México: Editorial Oxford University Press-HarlaMéxico, S.A.
- Martínez Morales, R. (2005). *Derecho Administrativo Segundo Curso* (4ed.). México: Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A.

- Matilla Correa, A. (2008). Panorama general del Derecho Administrativo en Cuba. *Centros de Estudio de Administración Pública*, pp-10-18.
- Matilla Correa, A. (2009). Introducción al régimen jurídico de las concesiones administrativas en Cuba. *Centros de Estudio de Administración Pública*, pp-16-21.
- Mayer, O. (1949). *Derecho Administrativo Alemán T I Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial DePalma.
- Mayer, O. (1951). *Derecho Administrativo Alemán T III Parte Especial El Derecho Público de las Cosas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial DePalma.
- Mendoza Díaz, J. (2015). *Derecho Procesal. Parte General*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Miranda Bravo, O. (1993). Las nacionalizaciones cubanas y el ilegal bloqueo norteamericano impuesto a Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, pp-19.
- Moles Cubet, A. (1992). Lecciones de Derecho Administrativo Parte General. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, pp-97.
- Morienau, M., & Iglesias, R. (2001). *Derecho Romano* (1ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.
- Ortega, L. E. (2012). *La expropiación forzosa*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de https://books.google.com.cu/books?id=o0YZSSQIY9QC&pg=PA161&lpg=PA161&dq=ley+1261+de+4+de+enero+de+1974&source=bl&ots=O9cNMhpb77&sig=lvol_I04DR9eKeC5plEQ
- Parada, R. (1992). *Derecho Administrativo I Parte General* (4ed.). Madrid, España: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.

- Parejo Alfonso, L. (2010). *Lecciones de Derecho Administrativo* (3ed.). Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch. Recuperado de <http://www.tirant.com>
- Pereira Basanta, J. (2013). La expropiación forzosa en Cuba: orígenes y evolución hasta diciembre de 1958. Apuntes históricos para el rescate de un tema olvidado. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (2157), pp-31.
- Pérez Fuentes, G. M. (2014). Problemas legales derivados de las nacionalizaciones y confiscaciones realizadas por el gobierno de Cuba, pp-32.
- Puig, A. G. (2003). *Derecho Administrativo Para Ciencias Económicas*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Salta.
- Rizo Oyanguren, A. (1991). *Manual Elemental de Derecho Administrativo*. Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
- Rodríguez Salazar, H. (1966). *La expropiación* (1ed.). Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Católica Javeriana.
- De Padrón, M. (2006). *El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Sánchez, J. V., & Santos Hernández, A. (2016). *La expropiación forzosa. Aproximación a su régimen jurídico y propuestas para la optimización de su regulación en Cuba*. Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.
- Sánchez Martínez de Pinillos, F. (2015). *La expropiación forzosa como instrumento de financiación de la obra pública y privada*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. Recuperado de <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/15.-%20RCD%20No.%2046-Julio-dic.%202015.pdf>

Sánchez Morón, M. (2010). *Derecho Administrativo Parte General* (6ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).

Sayagués Laso, E. (1986). *Tratado de Derecho Administrativo T II* (1ed.). Montevideo, Uruguay: Editorial Martín Bianchi Altuna.

Soto Gutiérrez, M. T. (2008). La expropiación forzosa por causa de utilidad pública o social, pp-3.

Suárez Pérez, E. (2013). La Nacionalización en Cuba. Recuperado de

<http://www.granma.cu/cuba/2015-08-05/cuba-dispuso-la-nacionalización>

Suárez Pérez, E. S., & Caner Román, A. (2015). Cuba dispuso la Nacionalización.

Recuperado de

[https://books.google.com.cu/books?id=8BqHAwAAQBAJ&pg=PA610&lpg=PA610&dq=Propiedad+privada+y+expropiaci%C3%B3n+forzosa:+los+entresijos+de+un+binomio+\(1812-1931\)&source=bl&ots=CYohBFUqMe&sig=BpWE1x-Hz6_HI2OI4x7Rhy_UnSE&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Propiedad%20privada%20y%20expropiaci%C3%B3n%20forzosa%3A%20los%20entresijos%20de%20un%20binomio%20\(1812-1931\)&f=false](https://books.google.com.cu/books?id=8BqHAwAAQBAJ&pg=PA610&lpg=PA610&dq=Propiedad+privada+y+expropiaci%C3%B3n+forzosa:+los+entresijos+de+un+binomio+(1812-1931)&source=bl&ots=CYohBFUqMe&sig=BpWE1x-Hz6_HI2OI4x7Rhy_UnSE&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Propiedad%20privada%20y%20expropiaci%C3%B3n%20forzosa%3A%20los%20entresijos%20de%20un%20binomio%20(1812-1931)&f=false)

Torres-Cuevas, E., & Loyola Vega, O. (2009). *Historia de Cuba (1492-1898)*. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.

Vida Fernández, J. (2014). La expropiación forzosa (II): el procedimiento expropiatorio y la reversión (pp.32). Madrid, España. Recuperado de

<http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion9.pdf>

Villabella Armengoll, C. M. (2014). Una nueva mirada al constitucionalismo cubano desde los modelos constitucionales y la periodización de la República. *Revista Cubana de Derecho*, pp-217.

Villar Palasí, J. L. (1968). *Derecho Administrativo. Introducción y Teoría de las Normas T I* (1ed.). Madrid, España: Sección de Publicaciones Facultad de Derecho.



ANEXOS

ANEXO No.1 Estudio de Derecho Comparado

España						
Cuerpos Legales	Fecha de promulgación y entrada en vigor	Definición de expropiación forzosa	Sujetos de la expropiación forzosa	Objeto de la expropiación forzosa	Causa de la expropiación forzosa	Justiprecio
Constitución española	27 de diciembre de 1978			<u>Art.33.3:</u> Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.	<u>Art.33.3:</u> Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.	
Ley de Expropiación Forzosa	16 de diciembre de 1954	<u>Art.1.1:</u> Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación	<u>Art.2.1:</u> La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio. 2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.	<u>Art.1.1:</u> Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses	<u>Art.9:</u> Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado. <u>Art.10:</u> La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes	<u>Capítulo 3. De la determinación del justo precio.</u> <u>Art. 24 al Art. 47.</u> <u>Art.25:</u> Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo

		<p>singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.</p>	<p>3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.</p> <p><u>Art.3.</u> 1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.</p> <p>2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro</p>	<p>patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.</p>	<p>de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.</p> <p><u>Art.12:</u> Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que ésta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo</p>	<p>precio.</p> <p><u>Art.26.</u> 1. La fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.</p> <p>2. A tal fin se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.</p>
--	--	--	--	---	---	--

			fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente		supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros. <u>Art.13:</u> El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos treinta y treinta y uno del Fuero de los Españoles, se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.	
--	--	--	---	--	--	--

Argentina

Cuerpos Legales	Fecha de promulgación y entrada en vigor	Definición de expropiación forzosa	Sujetos de la expropiación forzosa	Objeto de la expropiación forzosa	Causa de la expropiación forzosa	Justiprecio
Constitución argentina	1994				<p><u>Art.17:</u> La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4to. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La</p>	

					confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.	
Ley No. 21.499 Nacional de Expropiaciones	17 de enero de 1977		<p><u>Art.2:</u> Podrá actuar como expropiante el Estado Nacional; también podrán actuar como tales la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales. Los particulares, sean personas de existencia visible o</p>	<p><u>Título III. Objeto expropiable.</u> <u>Art.4 al Art.9</u> <u>Art.4:</u> Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no. <u>Art.5:</u> La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de</p>	<p><u>Art.1:</u> La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.</p>	<p><u>Título IV. La indemnización.</u> <u>Art.10 al Art17.</u> <u>Art.10:</u> La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización, el importe que correspondiere</p>

			<p>jurídicas, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley. <u>Art.3:</u> La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado.</p>	<p>una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse, mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden</p>		<p>por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses. <u>Art.11:</u> No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias. <u>Art.12:</u> La indemnización se pagará en dinero en efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor <u>Título V. Del procedimiento judicial.</u> <u>Art.20,</u>La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión. Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el artículo 22, efectuándose</p>
--	--	--	--	---	--	---

				<p>especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.</p> <p><u>Art.6:</u> Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo. Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.</p>		<p>la actualización sobre la diferencia resultante, hasta el momento del efectivo pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del seis por ciento anual, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago del impuesto o gravamen alguno.</p>
--	--	--	--	---	--	---

Chile

Cuerpos Legales	Fecha de promulgación y entrada en vigor	Definición de expropiación forzosa	Sujetos de la expropiación forzosa	Objeto de la expropiación forzosa	Causa de la expropiación forzosa	Justiprecio
Constitución chilena	1981		<p><u>Capítulo III De los derechos y Deberes Constitucionales</u> .Art. 19.24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p>		<p><u>Capítulo III De los derechos y Deberes Constitucional</u> es. Art. 19.24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio</p>	<p><u>Capítulo III De los derechos y Deberes Constitucionales</u> .Art. 19.24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p>

			<p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización</p>		<p>ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos</p>	<p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización</p>
--	--	--	--	--	--	--

			<p>deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalment e por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose e en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de</p>		<p>tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las</p>	<p>deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalment e por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose e en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de</p>
--	--	--	---	--	--	---

			<p>carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán</p>		<p>minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados</p>	<p>carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán</p>
--	--	--	---	--	--	---

			<p>siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al</p>		<p>los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa</p>	<p>siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al</p>
--	--	--	--	--	--	--

			<p>momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse</p>		<p>obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de</p>	<p>momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse</p>
--	--	--	---	--	--	---

			<p>directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la</p>		<p>subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier</p>	<p>directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la</p>
--	--	--	---	--	--	---

			<p>indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.</p> <p>Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;</p>		<p>especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares</p>	<p>indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;</p>
--	--	--	---	--	---	--

					sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;	
Decreto-Ley 2186: Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.	12 de Abril de 1978		<u>Art.2:</u> La entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado. La resolución que ordene el estudio deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial. Si se tratare de bienes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces o en el de Minas, o sujetos a cualquier otro régimen o sistema de inscripción conservatoria, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio o de la que haga sus veces e inscribirse en el Registro de interdicciones y	<u>Art.2:</u> La entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado. La resolución que ordene el estudio deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial. Si se tratare de bienes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces o en el de Minas, o sujetos a cualquier otro régimen o sistema de inscripción conservatoria, dicha resolución deberá anotarse al margen de la	<u>Art.1:</u> Toda expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, cualquiera que sea la ley que la autorice o la institución que la decreta, se sujetará al procedimiento establecido en el presente texto.	<u>Título III. De la fijación definitiva de la indemnización. Art.10 al Art.14. Art.10.</u> La indemnización definitiva se fijará de común acuerdo o por el Tribunal competente en su caso. <u>Art.11.</u> El expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados, y el acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva. Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para

		<p>prohibiciones de enajenar o su equivalente, si lo hubiere, mediante la sola presentación de una copia autorizada de la misma. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto de terceros.</p> <p>El bien cuya expropiación se encuentre en estudio se hará inenajenable una vez cumplidos los trámites a que se refieren los incisos precedentes y, en consecuencia, no podrá ser objeto de acto o contrato alguno, ni aun de venta forzada en pública subasta, que importe enajenación o gravamen del mismo, que afecte o limite su dominio, posesión o tenencia, o que impida o dificulte su toma de posesión material. Los actos y contratos celebrados en contravención a</p>	<p>inscripción de dominio o de la que haga sus veces e inscribirse en el Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar o su equivalente, si lo hubiere, mediante la sola presentación de una copia autorizada de la misma. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto de terceros. El bien cuya expropiación se encuentre en estudio se hará inenajenable una vez cumplidos los trámites a que se refieren los incisos precedentes y, en consecuencia, no podrá ser objeto de acto o contrato alguno, ni aun de venta forzada en pública subasta, que importe enajenación o</p>	<p>deducir los reclamos previstos en el artículo 12 o antes de que quede ejecutoriada la sentencia, si éstos hubieren sido deducidos. El acuerdo deberá constar en escritura pública firmada por la entidad expropiante y el propietario del bien expropiado, en la que conste que éste se allana a la expropiación y a la entrega material, el monto de la indemnización que se ha convenido y la forma en que ella será pagada. En todo caso, en la escritura pública de acuerdo deberá insertarse íntegramente el acto expropiatorio, con mención de la fecha y número del Diario Oficial en que fue publicado su extracto, y la individualización del bien</p>
--	--	--	--	--

			<p>esta norma serán nulos y no podrán ser invocados en contra del expropiante, bajo ningún pretexto o circunstancia. Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado. El propietario y los poseedores o detentadores del bien cuya expropiación se encuentra en estudio, están obligados a permitir a los funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para el reconocimiento de aquel. Con tal objeto, el jefe de dicha entidad podrá, por sí o por delegado, requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien la otorgará, con</p>	<p>gravamen del mismo, que afecte o limite su dominio, posesión o tenencia, o que impida o dificulte su toma de posesión material. Los actos y contratos celebrados en contravención a esta norma serán nulos y no podrán ser invocados en contra del expropiante, bajo ningún pretexto o circunstancia. Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado. El propietario y los poseedores o detentadores del bien cuya expropiación se encuentra en estudio, están obligados a permitir a los</p>		<p>expropiado. Tratándose de bienes raíces inscritas u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, deberá también insertarse en la escritura de acuerdo, copia de la inscripción de dominio, con certificado de vigencia a nombre del propietario expropiado y copia de un certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios. Las entidades expropiantes podrán celebrar estos acuerdos no obstante cualquiera prohibición o limitación establecida en sus leyes orgánicas, instrumentos constitutivos o estatutos. Sin embargo, deberán cumplir, en todo caso, con las formalidades exigidas para adquirir bienes raíces. <u>Título IV.</u></p>
--	--	--	---	--	--	--

			<p>facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, sin forma de juicio y sin más trámite que la agregación de una copia autorizada de la resolución de estudio y oyendo al interesado, si lo estimare pertinente. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno y deberá dictarse dentro del plazo de 5 días. En la misma resolución el juez determinará los días y horas y el plazo en que se llevará a efecto el reconocimiento. La notificación al interesado se practicará por Carabineros, dejando en el lugar en que se encuentra el bien expropiado y con una persona adulta, copia íntegra de la solicitud y de la resolución que en ella recaiga.</p>	<p>funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para el reconocimiento de aquel. Con tal objeto, el jefe de dicha entidad podrá, por sí o por delegado, requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien la otorgará, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, sin forma de juicio y sin más trámite que la agregación de una copia autorizada de la resolución de estudio y oyendo al interesado, si lo estimare pertinente. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno y deberá dictarse dentro del plazo de 5 días. En la misma</p>		<p><u>Del pago de la indemnización y sus efectos. Art.15 al Art.20. Art.15. Si se hubiere producido acuerdo entre expropiante y expropiado, el pago de la indemnización se hará directamente a éste cuando en el certificado de gravámenes y prohibiciones a que se refiere el inciso cuarto del artículo 11, si procediere, no hubiere constancia de gravámenes o prohibiciones que afecten al bien expropiado, salvo servidumbres legales.</u> Concurriendo estas mismas circunstancias también se pagará directamente al propietario expropiado el monto provisional de la indemnización cuando aquél, mediante escritura pública, que deberá contener las menciones y</p>
--	--	--	---	---	--	--

		<p>Los efectos de la resolución de que trata este artículo expirarán ipso jure el nonagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo, por tanto, el conservador respectivo, cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero.</p> <p>Respecto de un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución de estudio antes de transcurridos tres años desde la expiración de sus efectos; pero podrá, en cualquier tiempo, expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada.</p> <p><u>Art.11:</u> El expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados, y</p>	<p>resolución el juez determinará los días y horas y el plazo en que se llevará a efecto el reconocimiento. La notificación al interesado se practicará por Carabineros, dejando en el lugar en que se encuentra el bien expropiado y con una persona adulta, copia íntegra de la solicitud y de la resolución que en ella recaiga. Los efectos de la resolución de que trata este artículo expirarán ipso jure el nonagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo, por tanto, el conservador respectivo, cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero. Respecto de</p>	<p>requisitos a que se refiere el artículo 11, se allanare a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado, y se reservare su derecho para reclamar del monto de la indemnización.</p> <p>En caso de que en el certificado señalado en el inciso primero haya constancia de gravámenes y prohibiciones, exceptuadas las servidumbres legales, será menester el acuerdo de los terceros titulares de los respectivos derechos para los efectos de determinar la forma como se pagará la indemnización.</p> <p>El pago se hará en conformidad al acuerdo, entregándose al expropiado o por cuenta de éste a quien corresponda, el total o la cuota al contado de la indemnización convenida y los</p>
--	--	---	---	---

			<p>el acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva.</p>	<p>un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución de estudio antes de transcurridos tres años desde la expiración de sus efectos; pero podrá, en cualquier tiempo, expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada.</p>		<p>pagarés que representen la parte a plazo, en su caso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 19.</p>
--	--	--	---	---	--	--

México						
Cuerpos Legales	Fecha de promulgación y entrada en vigor	Definición de expropiación forzosa	Sujetos de la expropiación forzosa	Objeto de la expropiación forzosa	Causa de la expropiación forzosa	Justiprecio
Constitución mexicana	5 de febrero de 1917				<p><u>Art.27.</u>La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer</p>	<p><u>Art.27.</u>La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el</p>

					<p>una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los</p>	<p>aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para</p>
--	--	--	--	--	---	---

					<p>ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas,</p>	<p>el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos,</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente</p>	<p>constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y</p>
--	--	--	--	--	---	--

					<p>con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o</p>	<p>términos que fije el derecho internacional. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras</p>	<p>el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y</p>
--	--	--	--	--	---	---

					<p>aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a</p>	<p>corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos,</p>	<p>utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.</p> <p>La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las</p>	<p>de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</p>	<p>generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.</p> <p>La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</p>
Ley de Expropiación	27 de enero de 2012				<p><u>Art. 1:</u> La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.</p> <p>Se consideran causas de utilidad pública: El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; La apertura, ampliación o</p>	<p><u>Art. 10:</u> El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.</p> <p>El monto de la indemnización por la expropiación, la</p>

					<p>alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.</p> <p>La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y</p>	<p>ocupación temporal o la limitación de dominio se fijarán por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.</p> <p><u>Art.19.</u> El importe de la indemnización será cubierto por</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; - La satisfacción de necesidades colectivas en caso de Gacini o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; - Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;</p> <p>de ocupación temporal o de limitación de dominio, .- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de</p>	<p>el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.</p> <p>Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.</p> <p>Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.</p> <p><u>Art.20.</u> La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.</p> <p>Salvo en los casos a que se refiere el artículo 8o de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la</p>
--	--	--	--	--	---	---

					<p>los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; - La satisfacción de necesidades colectivas en caso de Gacini o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;</p> <p>Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;</p> <p>de ocupación temporal o de limitación de dominio,- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento</p>	<p>disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.</p> <p>En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.</p> <p>La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme al plazo</p>
--	--	--	--	--	---	---

					<p>de los elementos naturales susceptibles de explotación;</p> <p>La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;</p> <p>La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;</p> <p>Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;</p> <p>La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;</p> <p>Los demás casos previstos por leyes especiales.</p>	<p>referido en el párrafo primero de este artículo.</p>

Venezuela

Cuerpos Legales	Fecha de promulgación y entrada en vigor	Definición de expropiación forzosa	Sujetos de la expropiación forzosa	Objeto de la expropiación forzosa	Causa de la expropiación forzosa	Justiprecio
Constitución venezolana	30 de diciembre de 1999					
Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública y social	21 de mayo de 2002	<u>Art.2:</u> La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad de los particulares, a su patrimonio.	<u>Art.6:</u> Se consideran legitimados activos en el proceso expropiatorio los entes señalados en el artículo 3 de esta Ley, encargados de la ejecución del decreto expropiatorio y legitimados pasivos, todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de los bienes sobre las cuales recaiga el decreto de afectación. <u>Art.3:</u> Se considerarán	<u>Art.1:</u> La presente Ley regula la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social, de los bienes que pertenezcan a la propiedad privada, necesarios para lograr la satisfacción del bien común.	<u>Art.1:</u> La presente Ley regula la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social, de los bienes que pertenezcan a la propiedad privada, necesarios para lograr la satisfacción del bien común. <u>Art. 3:</u> Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o	<u>Art. 8:</u> Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal.

			<p>como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas.</p>		<p>más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas</p>	<p><u>Art.38.</u> En el justiprecio de bienes muebles que sean objeto de expropiación, se especificará su clase, calidad, dimensiones, marcas, tipo, modelo, vida útil, estado de conservación y demás características que contribuyan a su plena identificación. Los peritos tomarán obligatoriamente en cuenta: el valor de adquisición; el valor actualizado, atendiendo al valor de reposición y a la depreciación normalmente aplicable; los precios medios del mercado para bienes muebles similares, y cualesquiera otras circunstancias que influyan en los análisis y cálculos necesarios</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>para realizar el avalúo.</p> <p>Valoración de industrias y fondos de comercio.</p>
--	--	--	--	--	---

ANEXO No.2. Fase Negocial.

Fase Negocial	Mutuo acuerdo (art. 24 LEF)	Se inicia cuando la declaración de necesidad de ocupación aún no es firme
		Tiene duración inicial de 15 días. Durante este plazo, las partes pueden convenir la adquisición de los bienes o derechos libremente o por mutuo acuerdo.
		Características del convenio sobre el justiprecio: -No es un contrato administrativo, sino "adhesión a la expropiación" (por parte del expropiado, por lo que la ocupación del bien no puede tener lugar hasta que el precio sea abonado. – El expropiado conserva los derechos inherentes a su posición, así como el de reversión.
		La posibilidad de celebración del convenio no finaliza con el plazo de 15 días (art. 24 LEF), pues puede llegarse a un acuerdo sobre el justiprecio en cualquier momento del procedimiento.
		La AP forma un expediente separado por cada uno de los expropiados.
		El expropiado, en el plazo de 20 días desde la notificación, debe presentar hoja de aprecio (documento que contiene la valoración que el expropiado da al bien).
		La AP analiza la hoja de aprecio y puede: – Aceptar la valoración, en cuyo caso se entiende determinado finalmente el justiprecio. -Rechazar la valoración: la AP elabora su propia hoja de aprecio, con idénticos requisitos y efectos que la elaborada por el expropiado.

	<p>Valoración contradictoria del bien o derecho</p>	<p>La hoja de aprecio de la AP debe notificarse al expropiado, que dispone de un plazo de 10 días para aceptarla o rechazarla, en cuyo caso tiene derecho a hacer alegaciones y a aportar pruebas.</p> <p>Si el expropiado rechaza la hoja de aprecio de la AP, el procedimiento pasa a la fase siguiente, en la que el justiprecio será fijado por el Jurado Provincial de Expropiación u órgano autonómico equivalente.</p>
--	---	---

Tomado de Parejo (2010 p.721).

ANEXO No.3. Cuestionario de la entrevista realizada a Licenciados en Derecho asociados a órganos trascendentales para el desarrollo de la sociedad

FUNDAMENTO DEL ANEXO: De acuerdo con los fines de la investigación, se decidió utilizar la entrevista como técnica que permite, según la competencia de los entrevistados y conforme a los objetivos trazados, acopiar información confiable, establecer precisiones y corroborar empíricamente resultados teóricos sobre el estado actual de la regulación jurídica de la expropiación forzosa, así como la necesidad de conocer los elementos definitorios de la misma para su posterior aplicación en la práctica jurídica. El presente anexo muestra el cuestionario de preguntas formulado.

CUESTIONARIO DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista se realiza con el objetivo de conocer el estado actual de la regulación jurídica de la expropiación forzosa, así como la necesidad de conocer los elementos definitorios de la misma para su posterior aplicación en la práctica jurídica. La información aportada por usted será usada en la confección de la tesis de grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, garantizándole, de antemano, confidencialidad en la información o criterio que usted brinde y que solo en caso de ser imprescindible usted será identificado mediando para ello su autorización.

La entrevista, a los efectos de sistematizar y brindar coherencia a la misma y a sus resultados, se subdividió en las siguientes interrogantes:

1. ¿Conoce usted la institución de la expropiación forzosa? De ser afirmativa su respuesta explique en qué consiste la misma.
2. ¿Conoce usted el procedimiento para desarrollar el proceso expropiatorio?
3. ¿Considera usted que el acuerdo que puede ser adoptado entre las partes limita la existencia de esta institución?
4. ¿Conoce usted los principales elementos que integran la misma? De ser afirmativa su respuesta mencione los que conoce.
5. ¿Considera necesario la promulgación de una ley especial que regule lo referente a la expropiación forzosa?

